



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza



Universidad
Zaragoza

La mediación y el arbitraje en materia de signos distintivos

Trabajo de fin de Grado

Facultad de Derecho - Universidad de Zaragoza

Alumno: Jorge Alejandro Munuera López

Director del TFG: Luis Alberto Marco Arcalá

Zaragoza, julio 2016

ÍNDICE:

I.	Abreviaturas utilizadas.....	2
II.	Introducción.....	4
III.	Formas de solución de conflictos en materia de signos distintivos.....	6
	1. Introducción	
	2. Tipos de ADR	
	2.1 Los sistemas autocompositivos: negociación, conciliación y mediación	
	2.2 Los sistemas heterocompositivos: arbitraje y sistema judicial	
	3. Relación entre la jurisdicción y los ADR	
IV.	Marco normativo de la mediación y el arbitraje en materia de signos distintivos.....	14
	1. Marco general	
	1.1 La ley 60/2003 de Arbitraje	
	1.2 La ley 5/2012 de Mediación	
	2. Marco específico	
	2.1 La ley 17/2001 de Marcas, artículo 28	
	3. Otras normas en el ámbito comunitario	
	3.1 El arbitraje en el Reglamento y la Directiva sobre la marca de la UE	
V.	Desarrollo de la ley 5/2012 de mediación por el RD 980/2013.....	39
	1. Formación de los mediadores	
	2. Registro de mediadores e instituciones de mediación	
	3. Seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de mediadores e instituciones de mediación	
	4. Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos	
VI.	Ventajas e inconvenientes de la mediación y el arbitraje.....	44
VII.	Conclusiones.....	52
VIII.	Índice bibliográfico.....	53
IX.	Índice normativo.....	60

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS:

ADR	Alternative Dispute Resolution
AP	Audiencia Provincial
ap.	Apartado
art. (arts.)	Artículo (artículos)
cap.	Capítulo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CNU	Comisión Naciones Unidas
CUE	Consejo Unión Europea
disp.	Disposición
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
Exp.	Exposición
EUIPO	Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea
LA	Ley de Arbitraje
LC	Ley Concursal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
LM	Ley de Marcas
LMD	Ley de Mediación
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPACAP	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
LRJAP-PAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

LRLA	Ley de Reforma de la Ley de Arbitraje
LSP	Ley de Sociedades Profesionales
Nº (num.)	Número
NU	Naciones Unidas
OAMI	Oficina de Armonización del Mercado Interior
OEPM	Organización Española de Patentes y Marcas
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
op. cit.	Obra citada
p. (pag)	Página
PE	Parlamento Europeo
pp.	Páginas
RD	Real Decreto
RM	Registro Mercantil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
RMUE	Reglamento de la Marca de la Unión Europea
S.	Sentencia
ss.	Siguientes
t.	Tomo
tit.	Título
TS	Sentencia del Tribunal Supremo
TSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
vid.	Véase
vol.	Volumen
VV.AA	Varios Autores

II. Introducción:

El tema a tratar en este Trabajo Final de Grado es la mediación y el arbitraje en materia de signos distintivos. El tema de este trabajo surge de la necesidad de contemplar otros métodos ajenos a la vía judicial a la hora de solucionar los posibles conflictos que surgen en el ámbito de los signos distintivos, y ello debido a la congestión que sufren los juzgados de nuestro país, y que en consecuencia conlleva una desmesura prolongación de los conflictos en el tiempo.

Por este motivo, en este trabajo de revisión e investigación se trata de patentar la evolución de estas formas de solución de controversias a lo largo de los años, y como ello se ha venido reflejando en las leyes nacionales de arbitraje, mediación, y marcas, y a nivel comunitario a través de la Reglamento y Directiva sobre la marca de la UE.

De esta manera el objetivo de este trabajo es tratar de explicar al lector las distintas formas complementarias de que dispone a la hora de solucionar posibles conflictos que le surjan en sus relaciones mercantiles, y así estudiar sus ventajas y sus inconvenientes para saber si merecen la pena ser llevadas a la práctica.

Palabras clave: signos distintivos, marcas, mediación, arbitraje, resolución alternativa de conflictos

ABSTRACT:

The subject of this end-of-degree project is the mediation and arbitration on distinctive marks. The project emerges from the need to consider other methods than court proceeding for conflict resolution of distinctive marks due to the congestion that suffers our courts, as a result entails a prolongation of conflicts excessiveness in time.

Therefore, on this paper review and research, I try to patent the evolution of these forms of dispute resolution over the years, and how this has been reflected in the national laws of arbitration, mediation, and trademarks, through the Regulation and Directive on the EU mark.

In this way the objective of this paper is trying to explain to the reader the different and complementary ways to resolve potential conflicts that may arise on commercial

relationships, and thus study their advantages and disadvantages to know if it worth put them in practice.

Keywords: distinctive marks, marks, mediation, arbitration, ADR (alternative dispute resolution)

III. FORMAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE SIGNOS DISTINTIVOS

1. Introducción:

Uno de los objetivos principales de todo Estado de derecho es la salvaguarda de la tutela de los derechos y los intereses de sus ciudadanos¹. Por este motivo se han ido articulando diferentes métodos para dar solución a los posibles conflictos que puedan generarse entre las partes.

Debido al aumento de litigios que ha tenido lugar desde hace ya unos años, se ha ido contemplando como la justicia ha sufrido una acumulación de casos, con la consiguiente lentitud en tramitar y dar solución a cada uno de ellos. Por ello se han venido estableciendo reformas judiciales buscando una mayor agilidad, pero ha sido necesaria la aparición o desarrollo de otros métodos de solución de las controversias para que haya un mejor funcionamiento de la justicia².

Con este objetivo como fondo tuvieron aparición algunos elementos como el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012³ que pretendía establecer progresivamente la mediación, el arbitraje o la conciliación, y otros de origen comunitario como la Directiva 2008/52/CE del PE y del CUE, de 21 de mayo, (DOUE L 136, de 24 de Mayo de 2008), sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo objetivo era el impulso de la mediación para la solución, de posibles conflictos, y que como consecuencia desarrolló en España la Ley 5/2012, de 6 de Julio (BOE 162, de 7 de julio de 2012), de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LMD).

La idea de los medios alternativos de resolución de conflictos (en adelante ADR⁴) va a hacer que surja el pensamiento de que son las partes que tienen un conflicto las únicas que deben decidir cómo solucionar dicho conflicto, y para ello van a poder elegir dentro

¹vid. Constitución Española, 1978. Art. 24

² SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLVI (2013) p. 41

³vid. “Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012”, Ministerio de Justicia, <http://www.caib.es/govern/rest/arxiu/424847> (consultado por última vez el 20 de Octubre de 2015).

⁴ Viene de las siglas en inglés de *Alternative Dispute Resolution*

de un catálogo de posibilidades donde el proceso va a ser una vía más⁵. Así van a surgir medios como la conciliación, el arbitraje o la mediación, que junto a las notas de agilidad, especialización e inmediación van a constituir una gran ayuda para la administración de justicia en nuestro país⁶.

Esto va a abrir la posibilidad de que se pueda pasar de un sistema de resolución de conflictos a otro. Así, en la Ley 1/2000, de 7 de enero (BOE 7, de 8 de Enero de 2000), de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)⁷, cabe que una vez iniciado el proceso las partes decidan dirimir sus diferencias por otro cauce de los reconocidos en las leyes para solucionar sus diferencias⁸; a sensu contrario se recoge en la Ley de Arbitraje⁹ la posibilidad de que la parte a la cual le interese seguir el litigio mediante el convenio arbitral pactado, no lo solicite mediante declinatoria, de manera que los tribunales podrán conocer de las diferencias entre las partes.

En cuanto a la disponibilidad del asunto litigioso por las partes, esta se «va a fundamentar en la naturaleza privada del derecho subjetivo, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, y en definitiva en la libertad»¹⁰.

La propia LEC¹¹ va a reconocer a las partes el poder dispositivo sobre el proceso al permitir a los litigantes disponer sobre el objeto del juicio, así como a someterse a otras vías de solución de conflictos siempre y cuando no esté prohibido por la ley. Al respecto cabe decir que para la ley cualquier materia va a ser disponible para las partes siempre que, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil¹², no sea contraria al orden público o perjudique a terceros. Mientras que para la jurisprudencia en el Auto de la AP

⁵ VADO GRAJALES, L.O., “Medios alternativos de resolución de conflictos”, en VV.AA., *Estudios de Derecho Público y Política en homenaje a Marcía Muñoz de Alba Medrano*, México, 2006, p. 376

⁶ MEDIARA, “Sistemas alternativos y complementarios”, en FUNDACIONMEDIARA, <http://www.fundacionmediara.es/index.php/resolucion-de-conflictos/sistemas-alternativos-y-complementario> (consultada por última vez el 20 de Octubre de 2015)

⁷ en vigor hasta el 30 de junio de 2017

⁸ *vid.* Art. 19 de la LEC

⁹ *vid.* Art. 11 de LA

¹⁰ MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional I, parte General*, 18ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 346

¹¹ *vid.* Art.19.1 LEC, modificado por Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles

¹² *vid.* Art. 6.2 del CC

de Madrid, de 16 de Octubre de 2007¹³, que se apoya en la SAP de Vizcaya, de 17 de Mayo de 2005 no van a ser materias de libre disposición conforme a derecho:

1. Las relativas al estado civil de las personas, como nacionalidad, capacidad, filiación, matrimonio, menores, y todas aquellas que por razón de la materia o en representación y defensa de menores incapacitados o ausentes intervenga el Ministerio Fiscal, y la relativa a alimentos futuros¹⁴.

2. Las no susceptibles de ser objeto de contrato conforme al art.1271 del CC

3. Aquellas cuya disposición pueda perjudicar a un tercero¹⁵

4. Cuando la decisión que recaiga mediante convenio no afecte solamente a las partes del mismo sino a terceros o al orden público

En resumen¹⁶, las partes van a poder disponer¹⁷ de todo aquello que sea de su exclusivo interés y siempre que no se trate de materias reguladas por el art. 1814 del CC o afecte a terceros o al orden público ya que en este caso será indisponible.

2. Tipos de ADR:

Cuando nos encontremos ante una materia disponible, las partes, además de poder acudir a la vía judicial¹⁸, van a poder acudir a otros medios de solución de controversias que van a dividirse en dos grupos: autocompositivos y heterocompositivos.

2.1 Los sistemas autocompositivos: se caracterizan en que son las propias partes que se ven inmersas en el conflicto las que van a tratar de llegar a un acuerdo o transacción¹⁹. Por este motivo las partes, para poder llegar a una solución, van a tener que conceder y obtener en cuanto a sus peticiones, de manera que ello les permita llegar

¹³ Auto de la AP de Madrid (Sección 10ª), de 16 de Octubre de 2007, N° de Resolución: 299/2007

¹⁴vid. Art. 1814 del CC

¹⁵vid. Art. 6.2 del CC

¹⁶ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución...”, *op. cit.*, p.55

¹⁷ En este sentido la SAP de Barcelona (Sección 15ª), de 9 de Febrero de 2010, N° de Resolución: 30/2010

¹⁸ En opinión de PÉREZ DAUDÍ, VICENTE, en «*La relación entre la mediación en asuntos civiles y mercantiles y el proceso civil*» Revista de Derecho Mercantil, núm. 283/2012, pp. 231-270, ha sido utilizado abusivamente, sobre todo por su carácter de servicio gratuito público en determinados casos

¹⁹vid. Arts. 1809 y ss del CC

a esa solución de mutuo acuerdo. Por su propio carácter, estos sistemas son idóneos para los casos en que las partes continúan con su relación después del conflicto²⁰.

En concreto estos sistemas van a ser la negociación, la conciliación y la mediación.

A) **Negociación**: entendemos por negociación aquel proceso en el que dos o más partes, con intereses comunes y en conflicto, se reúnen para proponer y discutir propuestas explícitas con el objetivo de llegar a un acuerdo²¹.

Puede optarse por este mecanismo tanto antes de haberse iniciado el proceso judicial como después, y en el pueden participar además de abogados y procuradores, terceros expertos sobre una materia a los que se les pide su opinión²².

En caso de llegar a un acuerdo habremos llegado a una transacción²³, la cual es considerada un contrato entre partes.

B) **Conciliación**: es un método de solución de las controversias en el cual dos partes en un conflicto se reúnen con un tercero que facilita la comunicación entre las partes enfrentadas para delimitar y solucionar la controversia²⁴. De alguna manera las partes²⁵ ceden cierto control del proceso a ese tercero, el cual no interpreta derecho ni las normas sino que se limita a ponderar los distintos intereses de las partes con el fin de llegar a un acuerdo.

La conciliación ha venido teniendo dos denominaciones en función del momento en que se venía llevando a cabo: una preprocesal que se producía precisamente antes de llegar al juicio y con el fin de evitarlo; y otra intraprosal que tenía lugar una vez que ya se había iniciado el proceso entre las partes y el objetivo era precisamente finalizarlo.

Pero esto ya no es así desde la aparición de la Ley 15/2015, de 2 de julio (BOE 158, de 3 de Julio de 2015), de jurisdicción voluntaria (en adelante LJV), que viene a establecer que la conciliación se va a producir exclusivamente con la finalidad de llegar a un acuerdo que evite llegar a un procedimiento judicial. Además podrán ser objeto de

²⁰ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución...”, *op. cit.*, p.42

²¹ MENDIETA SUÑÉ, C., “*Técnicas avanzadas de negociación*”, Barcelona, curso online de la Universidad de Barcelona, 2002, p.9

²² VADO GRAJALES, L.O., “Medios alternativos de resolución ...”, *op.cit.*, p. 379

²³ *vid.* Arts. 1809 y ss. del CC

²⁴ VADO GRAJALES, L.O., “Medios alternativos de resolución ...”, *op.cit.*, p. 382

²⁵ MEDIARA, “*Sistemas alternativos y complementarios*”, en FUNDACIONMEDIARA, <http://www.fundacionmediara.es/index.php/resolucion-de-conflictos/sistemas-alternativos-y-complementario/conciliacion> (consultada por última vez el 20 de Octubre de 2015)

conciliación todas las materias excepto cuando se den determinadas circunstancias en las partes, y con los demás requisitos que establece la LJV²⁶.

C) **Mediación²⁷ (en adelante LMD)**: está regulada en nuestro país en la Ley 5/2012, de 6 de Julio (BOE 162, de 7 de Julio de 2012), de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Cabe decir que para algunos autores ciertos mecanismos como la conciliación pueden considerarse como variantes de la mediación²⁸, pero esta es una opinión que no comparto ya que hay alguna diferencia clave entre estos métodos de solución de controversias, como que el mediador no puede ofrecer propuestas de solución del conflicto mientras que el conciliador sí²⁹.

En la mediación, las partes que se ven enfrentadas por sus intereses van a intentar llegar a un acuerdo con la ayuda de una persona denominada mediador, que se va a encargar de intentar ayudar y colaborar con las partes para que estas puedan llegar a una solución dialogada³⁰. El mediador no va a imponer una solución, sino que a ella deben llegar las partes a través del diálogo facilitado por el mediador.

2.2 Los sistemas heterocompositivos: se caracterizan³¹ principalmente porque en ellos es designada una persona imparcial, ya sea un árbitro, un juez o un tribunal, para que a través de una resolución (laudo o sentencia) resuelva un conflicto entre las partes inmersas en él.

Así los sistemas heterocompositivos van a ser dos, el arbitraje y la jurisdicción.

²⁶ *vid.* arts. 139-148 de la LJV

²⁷ Como más adelante en el Trabajo de Fin de Grado haré un análisis más completo de la mediación, en este punto únicamente trato de explicar sus notas características.

²⁸ NAVARRO CONTRERAS, ENRIQUE, en «*El proyecto de directiva de mediación y la mediación comercial internacional*», en AAVV. CANO LINARES, ANGELINES y CASTANEDO ABAY, ARMANDO (coords.), *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, Dykinson, 2006, p. 64

²⁹ Arbitraje y Mediación (ARyME), “Métodos Extrajudiciales – ADR”, en ARYME, <http://aryme.com/metodos-adr/conciliacion> (consultada por última vez el 20 de Octubre de 2015)

³⁰ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución...”, *op. cit.*, p.47

³¹ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución...”, *op. cit.*, p.48

A) **Arbitraje**³²: es un método que ya llevo unos años instaurado en nuestro país y que actualmente se regula en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (BOE 309, de 26 de Diciembre de 2003), de arbitraje (en adelante LA).

Se define como un procedimiento³³ por el cual las partes entre las cuales existe un conflicto o prevén que pueda surgir en un futuro, designan a un árbitro que aplicando el derecho o la equidad dictará una decisión llamada laudo de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

Las características principales del arbitraje pueden resumirse en las siguientes:

- a) Consensual: el arbitraje solo va a tener lugar cuando las partes lo hayan pactado voluntariamente para un conflicto presente o para uno futuro a través de su inclusión en las cláusulas de un contrato³⁴.
- b) Selectivo: las partes van a poder elegir el número, así como designar las personas o entidades que quieren que desempeñen esta función de árbitro, siempre que estos cumplan con los mínimos requisitos que establece la ley³⁵.
- c) Confidencial: esta es una de las notas características que se refiere tanto a la propia existencia del arbitraje como a las posibles divulgaciones que tengan lugar durante el procedimiento o en el laudo final. La confidencialidad es especialmente protegida, además de por la ley de arbitraje³⁶, por el Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual³⁷ (en adelante OMPI) que establece una lista de aquello que puede ser considerado como confidencial y por tanto merece ser protegido.
- d) Definitivo: el laudo que pronuncie el árbitro o árbitros va a ser definitivo, es decir, no va a poder recurrirse por ninguna de las partes. Al mismo tiempo ese laudo no va a ser un título ejecutivo³⁸, sino que las partes se comprometen a seguir los trámites de la LEC³⁹ para su ejecución.

³² Como ocurría en el epígrafe 28, más adelante trataré el tema del arbitraje en mayor profundidad

³³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “*Qué es el arbitraje*”, en OMPI, <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html> (consultada por última vez el 20 de Octubre de 2015)

³⁴ *vid.* Art. 9 de la LA

³⁵ *vid.* Arts. 13 y 14 de la LA

³⁶ *vid.* Art. 24 de la LA

³⁷ *vid.* Arts. 52 y 73-76 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, en vigor desde el 1 de Junio de 2014

³⁸ *vid.* Art. 44 de la LEC

³⁹ *vid.* Art. 517 de la LEC así como el Cap. I del Tít. III de la LEC

B) **Jurisdicción:** es el sistema de solución de conflictos mediante el cual el Estado ha asumido esa función. Ello lo lleva a cabo a través del Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, quienes por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, han asumido la función de resolver las controversias a través de una resolución motivada y definitiva⁴⁰.

La Constitución Española, de 1978 (BOE 311, de 29 de Diciembre de 1978)⁴¹, en adelante CE, ha otorgado a los Jueces y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Por este motivo, refrendada con la idea de que todo el mundo que en el ejercicio sus derechos e intereses que le son legítimamente propios va a tener derecho a recibir de los jueces y tribunales una tutela judicial efectiva⁴², las partes que se vean envueltas en un conflicto van a encontrar en esta vía el método natural u original para solucionar sus controversias.

Cabe decir que en esta vía jurisdiccional⁴³, con carácter general van a caber recursos tanto ordinarios como extraordinarios frente a la sentencia (nota diferenciadora del arbitraje), y que el órgano encargado de dar solución al conflicto lo hará aplicando derecho⁴⁴, aunque cabe alguna excepción⁴⁵.

3. **Relación entre la justicia y los ADR:**

A diferencia de la jurisdicción, que en virtud del art. 117.3 CE tiene el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, los ADR están pensados únicamente para resolver el conflicto pero necesitan a la jurisdicción para su ejecución forzosa⁴⁶, a excepción del laudo arbitral fruto del arbitraje que del mismo modo que una sentencia, tiene efectos de cosa juzgada.

⁴⁰ LEO, J., “La jurisdicción: concepto y funciones”, en JUSPEDIA, <http://derecho.isipedia.com/primer/introduccion-al-derecho-procesal/02---la-jurisdiccio-concepto-y-funciones>, (consultada por última vez el 21 de Octubre de 2015)

⁴¹ *vid.* Arts. 117-127 del Tit. VI de la CE

⁴² *vid.* Art. 24 de la CE

⁴³ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución...”, *op. cit.*, p.50

⁴⁴ Excepcionalmente se permite al Juez resolver las cuestiones en equidad, como algunos casos de propiedad horizontal. Al respecto *vid.* Art. 13.3ª de la ley 8/1999, de 6 de Abril (BOE 84, de 8 de abril de 1999), de reforma de la LPH

⁴⁵ PÉREZ UREÑA, A.A., “Cuestiones prácticas del Juicio de Equidad previsto en la Ley de Propiedad Horizontal”, en ELDERECHO, http://www.elderecho.com/civil/Cuestiones-Juicio-Equidad-Propiedad-Horizontal_11_186430005.html (consultada por última vez el 21 de Octubre de 2015).

Esta práctica ha sido apoyada por varias sentencias como la SAP de Cantabria (Sección 4ª), de 20 de Julio de 2006, Nº de resolución 559/2006, o por el TS en la STS (Sala de lo Civil), de 13 de Marzo de 2003, Nº de resolución 220/2003

⁴⁶ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución...”, *op. cit.*, p.53

Por este motivo podría pensarse que los ADR más que sistemas alternativos a la jurisdicción son mecanismos complementarios de la misma⁴⁷, pero si tenemos en cuenta algunos principios que consagra la CE como la libertad y la autonomía de la voluntad, podremos pensar que los ADR gozan de autonomía para ser elegidos por los ciudadanos para resolver sus problemas. En definitiva, la relación entre sistema judicial y sistema no jurisdiccional no debe ser de dependencia sino de autonomía⁴⁸.

⁴⁷ ALBA ISASI, J., “*Estudio De la mediación como sistema alternativo de resolución de controversias, análisis de la ley 5/2012, de 6 de Julio*”, en E-GOV, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/estudio-de-la-mediacion-como-sistema-alternativo-de-resolucion-de-controversias-analisis-de> (consultada por última vez el 21 de Octubre de 2015)

⁴⁸ ANDRÉS CIURANA, B., “*La mediación civil y mercantil una asignatura pendiente en España (a propósito de la propuesta de directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)*”, en Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 12 (2005), pp. 60-69, en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1470/documento/art4.pdf?id=2067>

IV. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN MATERIA DE SIGNOS DISTINTIVOS:

1 .Marco general:

1.1 La ley 60/2003 de Arbitraje:

A) Introducción:

La ya citada LA, supuso en España un avance muy importante del arbitraje en nuestro país.

Con motivo del incremento del comercio internacional, España se fue encontrando en la necesidad de facilitar a sus ciudadanos otras alternativas para solucionar los posibles conflictos internacionales que pudieran surgir entre estos y los ciudadanos de otros países en las posibles relaciones que mantuvieran⁴⁹. Por este motivo se decidió mejorar el régimen jurídico del arbitraje, de manera que se evolucionase en una figura que estaba bastante anticuada y que en nada coincidía con su regulación en otros países con los cuáles España mantenía fuertes vinculaciones comerciales, con el posible efecto negativo que ello conllevaba.

De esta manera, los legisladores españoles decidieron que había llegado la hora de mejorar el embrión que supuso la antigua y derogada ley 36/1988, de 5 de diciembre (BOE 293, de 7 de diciembre de 1988), de arbitraje. Para ello contaron con la inspiración que suponía la ley Modelo elaborada por la CMU para el Derecho Mercantil Internacional⁵⁰ (Documentos de las NU A/40/17, anexo I, y A/61/17, anexo I), a partir de la cual se elaboró una nueva ley de arbitraje con un carácter mucho más unitario respecto con las leyes de arbitraje de otros países.

Esta ley, junto con otros impulsos internacionales elaborados por instituciones internacionales de arbitraje como la Cámara de Comercio Internacional a través de su Guía sobre gestión Eficaz de Arbitraje⁵¹, que en palabras de Miguel Virgós⁵² tiene como

⁴⁹ *vid.* Exposición de motivos, Ap. I, Párrafos I y II, de la LA

⁵⁰ Ley Modelo elaborada por la CNU para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985, recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, «teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional».

⁵¹ ICCSPAIN, “*Conducción eficaz del arbitraje: una guía para abogados internos y para otros representantes de las partes*”, en ICCSPAIN, <http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2015/04/866-0-SPA-Conduccion-Eficaz-del-Arbitraje.pdf> (consultada por última vez el 22 de Octubre de 2015)

principal virtud su enfoque eminentemente práctico, o como la OMPI a través de su Guía del Arbitraje⁵³, ha supuesto un importante avance en la institución del arbitraje para su uso real como método alternativo en la solución de conflictos.

En esta ley de arbitraje del 2003 se regulan aspectos como las materias para las cuales se puede establecer al arbitraje como una alternativa a la hora de solucionar posibles conflictos; el procedimiento a seguir; los casos en los que cabe el arbitraje internacional; los requisitos y efectos del convenio arbitral al que han llegado las partes; las competencias, responsabilidades y motivos por los que pueden negarse a desempeñar su función los árbitros; el laudo arbitral y sus efectos.

B) Reforma a través de la nueva Ley 11/2011 de 20 de Mayo:

Posteriormente se publicó la ley 11/2011, de 20 de Mayo (BOE 121, de 21 de Mayo de 2011), de reforma de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (en adelante LRLA), con el fin de⁵⁴ seguir impulsando el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y reforzar la imagen de nuestro país como sede de arbitrajes internacionales. Al respecto he de decir que el arbitraje⁵⁵ va a depender en muchas ocasiones del apoyo que le presten los órganos judiciales, ya que tanto antes de iniciarse el arbitraje como durante su tramitación, o tras la emisión del laudo, puede requerirse la intervención judicial.

⁵² VIRGÓS SORIANO, M., “¿Es el arbitraje internacional eficiente?”, *Cinco Días*, 16 de Julio de 2014.

⁵³ WIPO, “*Guía del Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*”, en WIPO, http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf (consultada por última vez el 22 de Octubre de 2015)

⁵⁴ PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN, M. E., y TRIGO EDUARDO, S., “*La reforma de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje*”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 30 (2011), pp. 90-95, en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3229/documento/art11.pdf?id=3377>

⁵⁵ LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., y MENÉNDEZ DE LA CUESTA LAMAS, K., “*La intervención judicial en el arbitraje: análisis de la jurisprudencia española reciente*”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, nº8, 2010, pp. 1-24, en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2568/documento/103ala.pdf?id=2598>

A continuación voy a tratar de explicar cuáles fueron las principales reformas de esta nueva ley de arbitraje:

a) Apoyo y control judicial del arbitraje:

En la ley anterior se venían realizando estas funciones a través de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de lo Mercantil⁵⁶, pero tras la reforma se va a suprimir por completo la competencia de los Juzgados de lo Mercantil con la idea⁵⁷ de liberarlos de tarea, ya que debido a la crisis económica que sufrió el país, estos Juzgados se habían visto colapsados por el aumento de los procesos concursales.

De esta manera, el artículo 8 de la LA se va a ver modificado en los siguientes puntos:

- a. *Remoción y nombramiento judicial de los árbitros*⁵⁸: va a ser competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la CCAA donde tenga lugar el arbitraje; de no estar aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia de cualquiera de los demandados; y, como criterios supletorios, el del domicilio del actor y/o el de su elección.
Con ello se ha pretendido⁵⁹ elevar el nivel del órgano judicial que se va a encargar de esas funciones y favorecer la uniformidad de criterios.
- b. *Ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales*⁶⁰: va a ser competente el Juzgado de primera instancia del lugar en que se haya dictado el laudo.
- c. *Acción de anulación del laudo*⁶¹: se va a vincular al lugar donde se hubiera dictado el laudo, de esta manera será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la CCAA donde aquél se hubiere dictado.
- d. *Conocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras*⁶²: habrá de estarse al domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento de la resolución arbitral, o al domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente, se

⁵⁶ ex arts. 8 de la LA y 86.ter.2.g de la LOPJ

⁵⁷ HINOJOSA SEGOVIA, R., “La nueva Ley de Arbitraje”, en *Economist&Jurist*, nº 152, 2011, p. 17, en http://cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/la_nueva_ley_de_arbitraje_739.pdf

⁵⁸ vid. Art. 8.1 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁵⁹ vid. Preámbulo. Ap. 2. Párrafo 1 de la LRLA

⁶⁰ vid. Art. 8.4 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁶¹ vid. Art. 8.5 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁶² vid. Art. 8.6 de la LA tras la reforma por la LRLA

determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas resoluciones deban producir sus efectos.

b) Convenio arbitral:

Las modificaciones que van a tener lugar respecto al convenio arbitral van a aparecer en el artículo 11 de la LA, y se van a resumir en dos:

- a. *Plazo para interponer la declinatoria:* los efectos que produce un convenio arbitral podrían resumirse básicamente en dos⁶³, por un lado hace que las partes estén obligadas a cumplir con lo que hubieran estipulado en él, y por otro los tribunales jurisdiccionales no van a poder conocer de las controversias que hubieran quedado sometidas a arbitraje.

Esto va a ser siempre así excepto en el caso de que el problema se llevase a la vía jurisdiccional existiendo un convenio arbitral por medio. En este caso el método⁶⁴ para hacer valer ese convenio y evitar que los tribunales conozcan del asunto es que la parte a la cual le interesa que el asunto se resuelva mediante arbitraje presente la declinatoria.

En lo que respecta concretamente a la modificación del artículo 11 de la LA, aquí lo que se modifica es el plazo para presentar la declinatoria por la parte demandada que va a ser de 10 días⁶⁵.

En este punto tiene lugar otra de las intervenciones de los órganos judiciales sobre el arbitraje cuando la parte demandada presenta la declinatoria. En este caso el órgano judicial ante el que se plantea la declinatoria puede adoptar dos posturas:

- *Cognitio plena* sobre la validez y eficacia del convenio⁶⁶. A ella se hace referencia en la Convención de Nueva York⁶⁷, art. II.3 que viene

⁶³ HINOJOSA SEGOVIA, R., “La nueva Ley ...”, *op. cit.*, p. 18

⁶⁴ *vid.* Art. 11.1 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁶⁵ *vid.* Art. 11.1 párrafo 2 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁶⁶ *vid.* DE BENITO-LLOPIS LLOMBART, M., *El convenio arbitral: su eficacia obligatoria*, Cívitas, Cizur Menor, 2010

a decir que el tribunal al que acuden las partes de un litigio, cuando entre ellas se hubieran obligado mediante una cláusula a someter a arbitraje sus posibles diferencias que surjan en su relación, siempre que este arbitraje sea reclamado por una de las partes, el tribunal estará obligado a remitir a las partes a que acudan a esa vía de solución, salvo que comprobase que dicho acuerdo fuese nulo o inaplicable.

- *Cognitio limitada*, se refleja en el art. VI.3 del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961(BOE núm. 238/1975, de 4 de octubre de 1975), que dispone que cuando una de las partes de un compromiso arbitral ya hubiera iniciado o acudido a dicha vía, en el caso de que cualquiera de las otras partes acuda posteriormente a la vía judicial, dicho tribunal deberá abstenerse de continuar el proceso hasta que el primero no se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, siempre que el tribuna jurisdiccional no considere que existen motivos de peso para continuar su proceso y omitir este artículo.

Al respecto debo decir que la postura que ha venido siguiendo la jurisprudencia española es la *cognitio plena*, como queda reflejado en la sentencia de la AP de Asturias⁶⁸ donde se estima que a través de la declinatoria se puede analizar a fondo la validez de una cláusula arbitral; o la sentencia de la AP de Barcelona⁶⁹ donde el Juez no sólo entró a comprobar la validez de la cláusula arbitral sino que incluso llegó a pronunciarse acerca de su carácter abusivo o no⁷⁰

- b. *Se crea el convenio arbitral estatutario*: esto va a tener lugar a través de los nuevos artículos 11 bis y 11 ter. Estos artículos son fruto de la legislación previa que aparece en el RD 1784/1996, de 19 de julio (BOE de 31 de Julio

⁶⁷ Convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). BOE núm. 164, de 11 de julio de 1977; corrección al texto español en BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1986

⁶⁸SAP de Asturias (Sección 1ª) de 2 de febrero de 2006 (AC 2006/15)

⁶⁹SAP de Barcelona (Sección 15) de 23 de octubre de 2006 (JUR 2007/113980)

⁷⁰LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., y MENÉNDEZ DE LA CUESTA LAMAS, K., “La intervención judicial en el arbitraje...”, *op. cit.*, p. 10

de 1996), por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil⁷¹ (en adelante RRM), tras su reforma por el RD 171/2007, de 9 de Febrero (BOE 65, de 16 de marzo de 2007), por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, donde se establece que los socios de una sociedad van a poder hacer constar en la escritura o en sus estatutos, y siempre que sea conforme a las leyes, el pacto por el cual se comprometan a someter las posibles controversias entre ellos, o de estos con la sociedad, al arbitraje; o del mismo modo que en la Ley 2/2007, de 15 de marzo (BOE 65, de 16 de Marzo de 2007), de Sociedades Profesionales⁷², se recoge la posibilidad que tienen los socios de incluir el arbitraje en el contrato social como método de solución de controversias entre ellos, o entre estos y la sociedad.

En estos artículos 11 bis y 11 ter se recoge la posibilidad⁷³ de que en los estatutos de una sociedad de capital se prevea la posibilidad de solucionar los posibles conflictos que se presenten en ella a través de un convenio arbitral, para lo cual se va a requerir la mayoría de las dos terceras partes del capital social de la empresa.

Asimismo otra novedad consiste en que el laudo a través del cual se declare la nulidad de un acuerdo inscribible deberá también ser inscrito en Registro Mercantil (en adelante RM).

c) Arbitraje institucional:

Viene recogido en la LA⁷⁴ y va a verse modificado en dos aspectos, por un lado en cuanto a las Corporaciones de Derecho Público que tienen encomendada la administración del arbitraje y la designación de árbitros, se van a unir las Entidades Públicas, mientras que se va a suprimir la referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia; y por otro lado se va a obligar a estas instituciones arbitrales a velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en

⁷¹vid. Arts. 114.2 y 175.2 del RRM tras la reforma por el RD 171/2007

⁷²vid. Art. 18 de la LSP

⁷³ MERINO MERCHÁN, J. F., “Comentarios a la Ley 11/2011, de 20 de Mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje”, en NOTICIAS JURÍDICAS, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4673-comentarios-a-la-ley-11-2011-de-20-de-mayo-de-reforma-de-la-ley-60-2003-de-23-de-diciembre-de-arbitraje/> (consultada por última vez el 22 de octubre de 2015)

⁷⁴vid. Art. 14 de la LA tras la reforma por la 11/2011, de 20 de Mayo de reforma de la LA

su designación, así como su independencia, lo que va a suponer⁷⁵ una mera declaración de intenciones, ya que en ningún caso el no cumplimiento de estas funciones va a acarrear sanción alguna para ellas.

d) Nombramiento, incompatibilidades y responsabilidad de los árbitros:

El *nombramiento* de los árbitros se va a tratar en el artículo 15 de la LA, el cual tras la LRLA se vio modificado en dos aspectos. El primero de ellos vino a establecer que en caso de encontrarnos ante un arbitraje de derecho, cuando este deba resolverse por un solo árbitro, éste deberá reunir la condición de jurista; lo mismo ocurre para los casos en que el arbitraje deba resolverse por 3 o más árbitros, se requerirá la condición de jurista en uno de ellos.

En este precepto⁷⁶ vamos a ver una muestra del apoyo que debe recibir el arbitraje de los órganos judiciales cuando en su apartado 3 y 5 viene a decir que, cuando las partes en un proceso arbitral no se pusieran de acuerdo a la hora de designar a los árbitros encargados de manejar su conflicto, cualquiera de ellas va a poder dirigirse al tribunal competente para que este se encargue de designarlo. Este tribunal solamente va a poder rechazar esta petición cuando compruebe, a través de todos los datos y documentos que tiene del caso facilitados por las partes, que no existe tal convenio arbitral.

Por tanto lo que debemos preguntarnos es⁷⁷ si el juez encargado del nombramiento deberá hacer un análisis *prima facie* de la cláusula arbitral o si por el contrario deberá hacer un análisis exhaustivo acerca de la validez y eficacia del convenio.

Para dar respuesta a esta cuestión, la propia LA⁷⁸ viene a hacer una orientación o recomendación cuando dice que el Juez no debe realizar un examen de fondo del convenio arbitral ya que supondría un retraso en el arbitraje. Además algunos autores se han pronunciado al respecto en la misma línea, como Mantilla Serrano⁷⁹, que opina que el juez no puede negarse a la designación de un árbitro excepto cuando vea de manera manifiesta la inexistencia *prima facie* del convenio arbitral.

⁷⁵ HINOJOSA SEGOVIA, R., “La nueva Ley ...”, *op. cit.*, p.18

⁷⁶ LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., y MENÉNDEZ DE LA CUESTA LAMAS, K., “La intervención judicial en el arbitraje...”, *op. cit.*, p. 3

⁷⁷ LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., y MENÉNDEZ DE LA CUESTA LAMAS, K., “La intervención judicial en el arbitraje...”, *op. cit.*, p. 3

⁷⁸ *vid.* Exp. de motivos, ap. IV, párrafo II de la LA

⁷⁹ MANTILLA SERRANO, F., “*Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional*”, Iustel, Madrid, 2005; p. 107

A pesar de todo ello cabe decir que en la práctica los jueces realizan precisamente todo lo contrario, es decir, que entran a valorar de manera profunda la validez del convenio arbitral, como así queda reflejado, entre otras, en las sentencias del Juzgado de lo Mercantil de Málaga⁸⁰ y la de la AP de Murcia⁸¹ que cito.

Asimismo se va a reformar en la LA el régimen de *incompatibilidades* al añadir una de manera clara⁸² cuando prohíbe al árbitro llevar a cabo esa función cuando hubiera actuado en la misma causa y para las mismas partes como mediador, salvo acuerdo contrario de las partes.

En cuanto a la *responsabilidad* de los árbitros, se va a añadir a la LA⁸³ la obligación de contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre

e) Idioma del arbitraje:

Tras la modificación de la LA⁸⁴ se articula un nuevo sistema respecto al idioma del arbitraje, ya que contempla la nueva posibilidad de que cualquiera de las partes, testigos, peritos y terceras partes que participen en un procedimiento de arbitraje puedan utilizar su lengua propia en el mismo, con lo que el legislador⁸⁵ está dotando de mayores garantías a este procedimiento.

f) El laudo arbitral:

El laudo arbitral ha sufrido tres modificaciones con esta reforma de la LA⁸⁶

En primer lugar respecto al *plazo y a la forma* del laudo que viene recogida en el segundo apartado del art.37 de la LA, se viene a plasmar como novedad el hecho de que, salvo que las partes del convenio arbitral decidan otra cosa, si transcurre el plazo establecido para dictarse el laudo sin que éste se haya producido, no se va a ver afectada ni la eficacia del convenio ni la validez del laudo dictado, aunque si cabrá contemplar la

⁸⁰ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Málaga (Núm. 1) de 27 de abril de 2005 (Nº recurso: 60/2005)

⁸¹ SAP de Murcia (Sección 4) de 22 de junio de 2005 (Nº resolución: 175/2005)

⁸² *vid.* Art. 17.4 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁸³ *vid.* Art. 21.1 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁸⁴ *vid.* Art. 28 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁸⁵ *vid.* Preámbulo. Ap. 2. Párrafo 4 de la LRLA

⁸⁶ *vid.* Art. 37 de la LA tras la reforma por la LRLA

responsabilidad de los árbitros derivada de este hecho. De esta manera se pretende dejar claro⁸⁷ que a partir de la entrada en vigor de esta reforma el laudo dictado fuera de plazo no va a poder ser recurrido por esta circunstancia.

En segundo lugar, en cuanto a si los árbitros pueden *expresar en el laudo su parecer discrepante* sobre el mismo como venía regulado anteriormente, la reforma ha establecido en el art. 37.3 de la LA que los árbitros van a poder expresar en el laudo si su voto ha sido favorable o contrario a la decisión final tomada, así como expresar los motivos por los cuales tomaron esa decisión.

En tercer lugar, la reforma introducida en el art. 37.4 de la LA viene a exigir que el laudo sea motivado, con la única excepción de que las partes hubieran llegado a un acuerdo⁸⁸.

g) Extralimitación parcial del laudo:

Tras la reforma de la LA⁸⁹ se introduce un control a la extralimitación del laudo cuando se hubiera resuelto sobre cuestiones no sometidas a la decisión del árbitro o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. En estos casos las partes solicitarán en el plazo de 10 días desde la notificación del laudo la corrección a los árbitros, y estos dispondrán de otros 20 días como máximo para corregir sus extralimitaciones.

Con esta reforma lo que se pretende es⁹⁰ que antes de solicitar la anulación del laudo arbitral por alguna de estas causas, se tendrá que intentar la corrección mediante esta vía alternativa.

h) Procedimiento de anulación del laudo:

Como es sabido el laudo arbitral es técnicamente irrecurrible⁹¹, y la única manera de atacarlo es a través de la acción de anulación.

⁸⁷ HINOJOSA SEGOVIA, R., “La nueva Ley ...”, *op. cit.* p.21

⁸⁸ MERINO MERCHÁN, J. F., “Comentarios a ...”, *op. cit.*

⁸⁹ *vid.* Art. 39.1. de la LA tras la reforma por la LRLA

⁹⁰ PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN, M. E., y TRIGO EDUARDO, S., “La reforma de la Ley 60/2003...”, *op. cit.*, p. 93

⁹¹ FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Thomson Aranzadi, 2004, p. 412, que entiende que la acción de anulación es, en rigor, una acción rescisoria.

Respecto al procedimiento de anulación del laudo ya establecía el artículo 42 de la antigua ley de arbitraje que debía sustanciarse por los cauces del juicio verbal. Pero ahora tras la reforma de la LA se han introducido las siguientes especialidades⁹²:

- a. La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en la LEC⁹³, y a ello se añade con la reforma, que se le acompañarán de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en el caso de que fuera necesario, contendrá los medios de prueba cuyo ejercicio interese a la parte actora.
- b. A continuación el Secretario Judicial da traslado de la demanda a la parte demandada, la cual va a disponer de un plazo máximo de 20 días para contestar; también (de acuerdo a la reforma de la LA) va a poder acompañar de todos los documentos en los que base su oposición y de todos los medios de prueba de los cuales vaya a servirse. De esta contestación de la parte demandada, así como de todos los documentos que ésta hubiera aportado, se dará conocimiento a la parte actora para que, en caso de estimarlo necesario, pueda presentar los documentos y medios de prueba que estime oportunos.
- c. Una vez que esto se ha producido o que hayan transcurrido esos 20 días sin que la demanda se hay contestado, el Secretario Judicial citará a las partes a la vista siempre y cuando las mismas así lo hayan solicitado en sus respectivos escritos; si esto no hubiera sido así, o cuando sólo se hubiera presentado como prueba documentos ya aportados y no impugnados por la otra parte, o que fueran informes periciales que no necesitan de ser ratificados, el Tribunal dictará sentencia sin ningún trámite más.

Al haber establecido el legislador que el procedimiento debía seguir los trámites del juicio verbal, cabrá entender que el plazo que se tiene para pronunciarse es de 10 días desde que se celebra la vista⁹⁴; y como nada dice en caso de no haberse celebrado la vista, se sobreentiende que el plazo será el mismo pero desde el momento en que se hubiera acordado la no celebración de la misma⁹⁵.

⁹² *vid.* Art. 42 de la LA tras la reforma por la LRLA

⁹³ *vid.* Art. 399 de la LEC

⁹⁴ *vid.* Art. 447.1 de la LEC

⁹⁵ HINOJOSA SEGOVIA, R., “La nueva Ley...”, *op. cit.* p.22

Por lo visto en este artículo, el papel de la jurisdicción ordinaria en relación con el control de los laudos arbitrales dictados en España se va a concretar en la resolución de la acción de anulación interpuesta por las partes⁹⁶. Por lo cual la labor de los jueces y de los tribunales debe quedar ceñida a la verificación de las formalidades esenciales del procedimiento y de la sujeción de los árbitros a lo convenido, sin entrar a analizar el fundamento de las decisiones del árbitro⁹⁷.

Esta es la postura mayoritaria acogida por las Audiencias Provinciales que han sido, hasta la reforma por la LRLA, los órganos encargados de la acción de anulación del laudo (ahora es competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la CCAA donde el laudo se hubiere dictado⁹⁸) como queda reflejada en la sentencia de la AP de Madrid⁹⁹ donde se explica que “entender la acción de anulación como una revisión del fondo del asunto implicaría que la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada, ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo”.

Esta posición es refrendada por otra sentencia de la AP de Madrid¹⁰⁰ donde establece el “error de considerar que la acción de anulación del laudo abre la puerta a un nuevo examen de la situación objeto de controversia en sede judicial, con plena cognición sobre las cuestiones fácticas y jurídicas que ya fueron decididas en sede arbitral”.

⁹⁶ LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., y MENÉNDEZ DE LA CUESTA LAMAS, K., “La intervención judicial en el arbitraje...”, *op. cit.*, p. 13

⁹⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *La Nueva Ley de Arbitraje*, Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, nº 102, Madrid, p.143.

⁹⁸ *vid.* Art. 8.5 de la LA tras la reforma por la 11/2011, de 20 de Mayo de reforma de la LA

⁹⁹ SAP de Madrid (Sección 19), de 22 de enero de 2009, N° de resolución 24/2009

¹⁰⁰ SAP de Madrid (Sección 28) de 14 de diciembre de 2009, N° de resolución 302/2009

1.2 La Ley 5/2012 de Mediación:

La mediación es un cauce o un medio alternativo a la vía judicial a través del cual, las partes enfrentadas en un conflicto van a tratar de llegar a una solución¹⁰¹, con la particularidad de que en este proceso va a participar un tercero que va a tratar de aproximar las posturas de las partes, aunque serán estas las que finalmente decidan si llegan a un acuerdo o no¹⁰².

La actual ley de mediación surge como consecuencia de la aprobación por parte de las instituciones europeas de la Directiva 2008/52/CE del PE y del CUE, de 21 de mayo, (DOUE L 136 de 24 de Mayo de 2008), sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que va a ser una norma de mínimos para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles¹⁰³.

En España esta Directiva ha sido incorporada al derecho a través de la ley 5/2012, de 5 de marzo (BOE 162, de 7 de Julio de 2012), de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMD), con el objetivo de ser un medio de solución de controversias, en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador¹⁰⁴.

Esta ley va a regular la mediación de una manera realista¹⁰⁵, sin imponer este cauce como un método obligatorio antes de acudir a la vía judicial.

A continuación voy a tratar de resumir los aspectos más relevantes de la ley de Mediación:

- a) Cabe destacar como aspectos positivos que se recogen en este RD la *voluntariedad* de las partes¹⁰⁶ tanto para iniciar como dejar el proceso de mediación en cualquier momento.

¹⁰¹vid. Art. 1 de la LMD

¹⁰² VIRGÓS SORIANO, M., y GUAL GRAU, C., “La mediación como alternativa”, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, nº20, 2008, pp. 21-29, en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2004/documento/articuloUM.pdf?id=3151>

¹⁰³vid. Preámbulo, ap. II, párrafo IV, de la LMD

¹⁰⁴vid. Art. 1 de la LMD

¹⁰⁵ MOSCARDO VARA DE REY, M., y VEGAS TORRES, J., “La mediación en asuntos civiles y mercantiles: un reto para los profesionales del derecho. Breve comentario acerca del Real Decreto-Ley 5/2012”, en DIARIO JURÍDICO, <http://www.diariojuridico.com/reflexiones-sobre-la-ley-de-mediacion-i-miguel-moscardo-vara-de-rey-socio-director-moscardo-abogados-slp/> (consultado por última vez el 28 de octubre de 2015)

Además se han plasmado los principios básicos de la solución alternativa de controversias¹⁰⁷ como son:

- *igualdad* de las partes y la *imparcialidad* de los mediadores: el mediador debe ser imparcial y no puede actuar en interés o en perjuicio de ninguna de las partes¹⁰⁸. El mediador tiene la obligación de poner en conocimiento de las partes cualquier circunstancia que pudiera afectar a su imparcialidad¹⁰⁹ y deberá abandonar su cargo salvo acuerdo de las partes.
- *neutralidad de los mediadores*¹¹⁰: el mediador actúa a través de una conducta proactiva¹¹¹ con el fin de propiciar el acuerdo entre las partes; del mismo modo no puede imponer a las partes una decisión, sino que son ellas las que deben alcanzar ese acuerdo¹¹².
- *confidencialidad del procedimiento*¹¹³: es esencial para que las partes puedan llegar a un acuerdo. De esta manera se impide que los mediadores y las partes que participan en la mediación declaren o aporten información a un proceso judicial posterior que hubieran obtenido en el proceso de mediación¹¹⁴.

b) En la LMD¹¹⁵ va a establecerse el ámbito de aplicación de esta ley excluyéndose la mediación del ámbito penal, el laboral¹¹⁶, respecto a las Administraciones Públicas, y en materia de consumo.

¹⁰⁶vid. Art. 6 de la LMD

¹⁰⁷ MOSCARDO VARA DE REY, M., y VEGAS TORRES, J., “La mediación en asuntos...”, *op. cit.*

¹⁰⁸ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A. J., “*La mediación civil y mercantil en España y en el derecho comparado: a propósito del Real Decreto-Ley 5/2012*”, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, nº32, 2012, pp. 102-112, en

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3490/documento/foro08.pdf?id=4275>

¹⁰⁹vid. art. 13.5 de la LMD

¹¹⁰vid. art. 8 de la LMD

¹¹¹vid. arts. 13.1 y 13.2 de la LMD

¹¹² MEDIARA, “Mediación”, en *FUNDACIONMEDIARA*,

<http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion> (consultada por última vez el 28 de octubre de 2015)

¹¹³Para PÉREZ DAUDÍ, VICENTE, «La relación entre la mediación en asuntos civiles y mercantiles y el proceso civil», *Revista de Derecho Mercantil* núm. 283/2012, pp. 231-270, la confidencialidad no es propiamente una característica, sino una garantía del procedimiento de mediación para generar la confianza suficiente.

¹¹⁴vid. arts. 335.3 y 347.1 de la LEC en relación con el art. 9 de la LMD

¹¹⁵vid. art. 2 de la LMD

¹¹⁶tiene su propia regulación específica en el Tít. V de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, arts. 63-68

c) Uno de los objetivos de la UE a través de esta Directiva 2008/52/CE fue que la mediación también fuese un medio para resolver posibles conflictos entre personas que residieran en distintos países miembros. Esto ha quedado reflejado en la LMD¹¹⁷ que define conflicto transfronterizo como aquel en el cual una de las partes está domiciliada o reside en un Estado distinto al de la otra parte en el conflicto.

d) Otro aspecto a tener en cuenta son los importantes efectos que se le asignan al pacto de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir en un futuro¹¹⁸. De esta manera se impide¹¹⁹ que los tribunales, al igual que en el arbitraje, puedan conocer de los conflictos sometidos a mediación durante el tiempo que ésta tenga lugar.

En este punto hay que ver la relación que mantienen el procedimiento de mediación y el jurisdiccional y los efectos que va a producir el primero sobre el segundo. A este respecto, la LMD ha incorporado algunas modificaciones en la LEC para promover la mediación dentro del proceso civil, como sería la facultad¹²⁰ de las partes para disponer del objeto del juicio y someterlo a mediación, así como la posibilidad de que¹²¹ sea el Juez quien aconseje a las partes acudir a la vía de la mediación, siempre teniendo en cuenta el carácter voluntario de esta vía para las partes.

e) Respecto a los plazos de caducidad y prescripción, la LMD¹²² viene a decir que el inicio del procedimiento de mediación va a suspender los plazos de caducidad y prescripción de las acciones, ya que de lo contrario se causaría la inviabilidad de la mediación. Choca¹²³ aquí que se opte por la suspensión de la prescripción y no por su interrupción, que es la regla general del CC¹²⁴. El legislador ha optado por ello¹²⁵ con la intención de que lo contrario pudiera

¹¹⁷ *vid.* art. 3 de la LMD

¹¹⁸ *vid.* art. 6.2 de la LMD

¹¹⁹ MOSCARDO VARA DE REY, M., y VEGAS TORRES, J., “La mediación en asuntos...”, *op. cit.*

¹²⁰ *vid.* art. 19.1 de la LEC

¹²¹ *vid.* art. 414.1 de la LEC

¹²² *vid.* art. 4 de la LMD

¹²³ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A, J., “La mediación civil y mercantil...”, *op. cit.* p. 109

¹²⁴ *vid.* art. 1973 del CC

¹²⁵ *vid.* Preámbulo, ap. III, párrafo VI de la LMD

no incentivar a las partes a continuar con este proceso y para evitar que de la mediación puedan derivarse efectos jurídicos no deseados.

- f) Otra nota importante de esta la LMD es en lo relativo a la figura del mediador. A este respecto la norma establece¹²⁶ unas exigencias mínimas de calidad para desarrollar el cargo de mediador¹²⁷, que puede ser desempeñado tanto por una persona dedicada a ello como por una institución.

Para desempeñar el cargo de mediador¹²⁸ no se exige un título universitario de ningún tipo, sino que basta con la superación de unos cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas para ello. Además, el mediador debe velar por el buen funcionamiento de la mediación¹²⁹ realizando para ello tareas de asesoramiento a las partes, así como de facilitar su comunicación y acercamiento para lograr un acuerdo.

- g) Por último, respecto a la fuerza ejecutiva del acuerdo de mediación, esta no se produce de manera automática al finalizar el acuerdo de mediación¹³⁰, sino que la LMD diferencia dos posibles supuestos¹³¹:

- Si se hubiera llegado a un acuerdo de mediación una vez iniciado un proceso judicial, las partes pueden solicitar del tribunal su homologación de acuerdo a lo prevista en la LEC¹³²
- Si se alcanza un acuerdo de mediación sin haberse iniciado un proceso judicial, para que se produzca la formalización del título ejecutivo, las partes deben elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado¹³³, presentándolo ante un Notario que verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el LMD y que su contenido no es contrario a Derecho¹³⁴.

¹²⁶vid. art. 11.1 de la LMD

¹²⁷MOSCARDO VARA DE REY, M., y VEGAS TORRES, J., “La mediación en asuntos...”, *op. cit.*

¹²⁸vid. art. 11.2 de la LMD

¹²⁹vid. art. 13 de la LMD

¹³⁰LÓPEZ DE ARGUMEDO, A., y FERNÁNDEZ DE LA MELA, J. M., “El acuerdo de mediación”, *Diario la ley*, nº8477, año 2015, p. 6

¹³¹vid. art. 25 de la LMD

¹³²vid. art. 517.2.3º de la LEC por el que se dota de carácter ejecutivo a las resoluciones judiciales que homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso

¹³³vid. art. 517.2.2º de la LEC por el que se dota de carácter ejecutivo a los acuerdos de mediación elevados a escritura pública conforme a lo establecido en la LM

¹³⁴LÓPEZ DE ARGUMEDO, A., y FERNÁNDEZ DE LA MELA, J. M., “El acuerdo de...”, *op. cit.* p.28

2. Marco específico:

2.1 La Ley 17/2001 de Marcas, artículo 28:

A) Introducción:

En la Ley 17/2011, de 7 de diciembre, de Marcas, publicada en BOE núm. 294 de 08 de Diciembre de 2001(adelante LM), se ha recogido la posibilidad de que los interesados van a poder someter a la vía del arbitraje los posibles conflictos que surjan con motivo del procedimiento de registro de una marca¹³⁵.

Esto se ha establecido en virtud de la potestad que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), ha reconocido al decir que podrán sustituirse el recurso de alzada y de reposición por el procedimiento de arbitraje para materias y sectores determinados¹³⁶. Este va a seguir siendo el punto de vista de la nueva ley reguladora del PAC que entrará en vigor el 1 de octubre de este año¹³⁷. De este modo el legislador ha previsto el arbitraje en la LM como un mecanismo alternativo a la interposición de los recursos, de modo que las partes que se vean en un conflicto derivado del registro de una marca, van a poder optar por interponer el recurso administrativo correspondiente¹³⁸ o acudir a la vía del arbitraje.

Cabe decir que el resultado final del art. 28 de la LM fue fruto de distintos anteproyectos y un Dictamen del Consejo de Estado¹³⁹ antes de llegar a su forma definitiva.

A continuación voy a analizar cada una de las características de este artículo.

B) Materias que pueden someterse a arbitraje:

La LM va a hacer una primera aproximación acerca de las materias que van a poder someterse a arbitraje cuando establece que¹⁴⁰ los interesados van a poder someter al

¹³⁵ *vid.* art. 28.1 de la LM

¹³⁶ *vid.* art. 107.2 de la LRJAP-PAC

¹³⁷ *vid.* art.112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE 236, de 2 de octubre de 2015), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)

¹³⁸ Respecto a los recursos contra resoluciones de la OEPM, *vid.* art. 27 de la LM

¹³⁹ Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Marcas del 25 de enero de 2001, nº referencia 3555/2000

arbitraje las cuestiones que surjan con motivo del registro de una marca. Con esto lo que está intentando aclarar es que van a poder someterse al procedimiento¹⁴¹ arbitral aquellas cuestiones que surjan en el proceso de inmatriculación de una marca, con lo que van a entenderse comprendidos aquí tanto las decisiones por las que se conceda como por las que se niegue la concesión de una marca por la Administración.

A continuación la LM¹⁴² va a establecer de manera expresa tanto las materias sobre las que va a poder utilizar el arbitraje como las que no.

a) Materias concretas sobre las que *puede tratar* el convenio arbitral (prohibiciones relativas):

i) **Artículo 6.1.b)**: cuando alguien pretenda registrar como marca un signo que resulta ser igual o parecido a una marca que ya exista, y que además resulten ser iguales los producto o servicios que pretende designar, provocando un riesgo de confusión en el público, no podrá registrarse dicha marca.

Lo que resulta llamativo en este punto es que se excluye del arbitraje los casos de doble identidad en los cuales las marcas o nombres comerciales son los mismos y se refiere a productos o servicios idénticos¹⁴³. La razón de esta exclusión es porque el Consejo de Estado estimó que en estos casos debía existir una razón de orden público para rechazar el arbitraje¹⁴⁴, ya que si se llegase al punto de que existieran en un mismo momento signos iguales para productos o servicios idénticos habría un problema respecto a la finalidad de la publicidad registral, que no es otra que la protección al tercero que confía en la apariencia registral¹⁴⁵.

ii) **Artículo 7.1.b)**: cuando alguien pretenda registrar como marca un signo que resultase ser igual o semejante a un nombre comercial que ya exista, y que además resulten ser iguales las actividades que pretende designar, de manera que pudiera provocar confusión en el público, no podrá registrarse dicho signo.

¹⁴⁰ *vid.* art. 28.1 de la LM

¹⁴¹ PÉREZ GONZÁLEZ, A., “Arbitraje”, en VV.AA ., *Comentarios a la Ley de Marcas*, t.1, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 481

¹⁴² *vid.* art. 28.2 de la LM

¹⁴³ *vid.* arts. 6.1.a) y 7.1.a) de la LM

¹⁴⁴ LOBATO GARCÍA MIJÁN, M., “Comentario a la Ley 17/2001, de marcas”, 2ª edición, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 539

¹⁴⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, A., “Arbitraje”, en VV.AA ., *Comentarios a la Ley...*, *op. cit.* p. 482

En este caso, igual que ocurría con lo expuesto en el art. anterior, deben entenderse excluidos los casos de doble identidad de los arts. 6.1.a) y 7.1.a) de la LM.

iii) **Artículo 8:** se refiere a las incompatibilidades con *marcas y nombres comerciales notorios y renombrados*, que a método de recuerdo se definían como¹⁴⁶ aquellos que por su volumen de negocio, duración en el tiempo o ámbito geográfico en el que operan, gozan de un conocimiento y reconocimiento general por parte del público respecto a los productos o servicios a los que se dedican, y que por tanto son merecedoras de una especial protección.

iv) **Artículo 9:** hace alusión a¹⁴⁷ las posibles incompatibilidades que puedan darse entre una marca solicitada y otros derechos anteriores como por ejemplo serían un nombre, apellido, pseudónimo, nombre comercial, razón social¹⁴⁸....ya que sus titulares disponen del poder de oposición a ese registro.

b) Materias concretas sobre las que **no puede tratar** el convenio arbitral:

Este art. 28.2 de la LM establece que en ningún caso van a poder someterse a arbitraje cuestiones que se refieran a la concurrencia o no de defectos formales de la solicitud o a prohibiciones absolutas¹⁴⁹ de registro.

El motivo de esta exclusión, y de acuerdo a la opinión de Manuel Lobato¹⁵⁰, es que se trata de cuestiones de orden público que tienen y deben ser controladas por la Administración y cuyo cumplimiento no puede delegarse al criterio de un árbitro.

C) Partes en el convenio arbitral:

De acuerdo a lo que establece la LM¹⁵¹, para que el convenio arbitral sea válido, deben formar parte del mismo:

- a) El solicitante de la marca

¹⁴⁶vid. art. 8.2 y 8.3 de la LM

¹⁴⁷PÉREZ GONZÁLEZ, A., “Arbitraje”, en VV.AA., Comentarios a la Ley...,*op. cit.* p. 482

¹⁴⁸vid. art. 9 de la LM

¹⁴⁹Contenidas en el art. 5 de la LM

¹⁵⁰LOBATO GARCÍA MIJÁN, M., Comentario a la Ley 17/2001...,*op. cit.* p.541

¹⁵¹vid. art. 28.3 de la LM

- b) Los que fueran titulares de derechos anteriores que hubieran causado la denegación de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos
- c) Los que fueran titulares de derechos anteriores que hubieran formulado oposición al registro de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.
- d) Los que hubieran interpuesto recurso o hubieran comparecido durante el mismo.

Llama la atención que en los apartados b) y c) cabe considerar también como parte necesaria en el convenio a los licenciatarios exclusivos. Estos han sido incluidos en estos apartados en base a la doctrina recogida en la STSJ de Madrid del 27 de Marzo de 1998¹⁵², ratificada posteriormente por la STS de 27 de Noviembre de 2003¹⁵³ (caso SEGA). En ellas se viene a plantear si la titular de una licencia exclusiva de una marca (Sega S.A.), puede plantear oposición a una resolución de la OEPM por la cual se concedía a la propietaria de esa marca (KabushikiKaisha Sega Enterprises) dos marcas de nomenclatura similar sobre la que la parte actora disponía de esa licencia exclusiva. El resultado de las sentencias viene a establecer la legitimación del licenciatario exclusivo como parte actora en la oposición de esas marcas, y se llega a esta conclusión en base al art. 28.1.a) LJCA-PAC en relación con los arts. 26.1 y 42 LM donde se viene a decir que están legitimados para demandar aquellos que tuvieran un interés directo en ello y se vieran perjudicados, y como se permite el conceder una licencia para el total o parte de los productos de una marca en todo o parte del territorio nacional, estarán legitimados para oponerse a la concesión de una marca los titulares de licencia en su condición de interesados perjudicados.

D) Notificación del convenio arbitral:

El momento en el cual debe ser notificado el convenio arbitral a la OEPM viene establecido en la LM¹⁵⁴. Este plazo para los interesados va a transcurrir desde una vez que se haya producido el fin del procedimiento administrativo de registro de la marca,

¹⁵² STSJ Madrid, de 27 de Marzo de 1998, Nº de Resolución: 325/1998

¹⁵³ STS, de 27 de Noviembre de 2003, Nº de Recurso: 7130/1998

¹⁵⁴ *vid.* art. 28.4 de la LM

hasta antes de que gane firmeza el acto administrativo que le haya puesto término¹⁵⁵. Por tanto los interesados van a tener dos opciones:

- a) Notificación a la OEPM antes de que transcurra el plazo establecido en la LRJAP-PAC desde el fin del procedimiento administrativo de registro de la marca, en cuyo caso la OEPM anotará en la hoja de la marca la existencia del arbitraje¹⁵⁶.
- b) Si se hubiera interpuesto el recurso de alzada, hasta que éste se resuelva de manera expresa, ya que una vez esto se produzca, el acto por el cual se conceda o deniegue la solicitud de registro será firme en vía administrativa¹⁵⁷ y solo quedará por acudir a la vía contencioso administrativa para recurrir esta decisión.

E) Incompatibilidad con el recurso administrativo:

Como he explicado al inicio de este apartado, el arbitraje se ha planteado como una alternativa a la interposición de un recurso administrativo, por lo tanto no cabe acudir a ambas vías de manera simultánea¹⁵⁸.

Esto se ha desarrollado en la LM¹⁵⁹ de manera que cuando las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre el registro de una marca mediante arbitraje y este hubiera sido notificado a la OEPM, si alguna de las partes decidiera interponer un recurso administrativo la OEPM declararía automáticamente su desistimiento; del mismo modo que si una vez interpuesto el recurso administrativo, y antes de que el mismo se resolviera, las partes llegaran a un acuerdo mediante convenio arbitral, el recurso quedaría desplazado del mismo modo¹⁶⁰.

¹⁵⁵ Este plazo será de un mes en caso de terminación mediante resolución expresa, pero en caso de que no sea así, la nueva LPACAP establece que podrá recurrirse en cualquier momento desde el día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, en contra de los tres meses cuando el procedimiento se estime por silencio administrativo que establece la LRJAP-PAC en su art.115

¹⁵⁶ LOBATO GARCÍA MIJÁN, M., Comentario a la Ley 17/2001..., *op. cit.* p.543

¹⁵⁷ LOBATO GARCÍA MIJÁN, M., Comentario a la Ley 17/2001..., *op. cit.* p.543

¹⁵⁸ FERRANDIS GONZÁLEZ, S., SELAS COLORADO A., y ABAD REVENGA, J., Comentarios a la Ley..., *op. cit.* p. 144

¹⁵⁹ *vid.* apartado 5 del artículo 28 de la LM

¹⁶⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, A., "Arbitraje", en VV.AA., Comentarios a la Ley..., *op. cit.* p. 484

F) Firmeza del laudo y carácter supletorio de la LA:

En la LM¹⁶¹ se va a establecer que el laudo arbitral firme produce efectos de cosa juzgada conforme a lo establecido en la LA.

Por otro lado el convenio arbitral deberá regirse, en todo lo no dispuesto por la LM por la LA¹⁶²

G) Comunicación del laudo a la OEPM y plazo para su emisión:

El la LM se viene a recoger el deber de las partes que hubieran participado en el laudo arbitral de comunicar el mismo, así como los posibles recursos interpuestos, a la OEPM. Una vez firme el laudo, se comunicará a la OEPM para que proceda a su ejecución¹⁶³.

¹⁶¹vid. ap. 6 del art. 28 de la LM

¹⁶² MASSAGUER FUENTES, J., “*Acerca de las orientaciones y contenidos fundamentales de la reforma del sistema de marcas español mediante la ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas*”, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº2, 2002, pp. 35-67, en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/891/documento/marcas.pdf?id=1999>

¹⁶³vid. ap. 7 del art. 28 de la LM

3. Otras normas en el ámbito comunitario:

3.1 El arbitraje en el Reglamento de la Unión Europea y en la Directiva sobre Marcas:

A) Introducción:

En cuanto a cual es el tratamiento que reciben las marcas a nivel comunitario, desde hace unos pocos meses ha tenido lugar la aprobación por parte de la UE del Reglamento (UE) 2015/2424 del PE y del CUE, de 16 de diciembre de 2015 (DOUE L 341, de 24 de diciembre de 2015), en adelante RMUE, cuya entrada en vigor se produjo el pasado 23 de Marzo, y que ha venido a modificar el Reglamento (CE) 207/2009 del CUE, de 26 de febrero de 2009 (DOUE L 78, de 24 de mayo de 2009), sobre la marca comunitaria, y el Reglamento (CE) 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995 (DOUE L 109, de 30 de abril de 2009), de ejecución de la marca comunitaria; mientras que ha derogado el Reglamento (CE) 2869/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995 (DOUE L 303, de 15 de diciembre de 1995), sobre las tasas a abonar por marcas, diseños y modelos.

Asimismo, este Reglamento ha venido a sustituir la anterior Directiva sobre marcas¹⁶⁴ por una nueva, la Directiva (UE) 2015/2436 del PE y del CUE, de 16 de diciembre de 2015 (DOUE L 336, de 23 de diciembre de 2015), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, que a pesar de haber entrado en vigor en la misma fecha que el Reglamento, no se aplicará hasta el 15 de Enero de 2019, período durante el cual los Estados miembros de la UE deberán acomodarla a sus ordenamientos jurídicos, excepto en lo relativo a los procedimientos de caducidad y nulidad que deberá ser incorporada, a más tardar, el 14 de enero de 2023.

De este modo, la UE está tratando de buscar un equilibrio entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros con el sistema establecido a la escala de la Unión

¹⁶⁴ Directiva 2008/95/CE del PE y del CUE, 22 de Octubre de 2008 (DOUE L 299, de 8 de Noviembre de 2008), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas

con el objetivo de que una marca registrada en un Estado miembro goce de la misma protección en los ordenamientos jurídicos de los demás Estados miembros¹⁶⁵.

B) Modificaciones:

Respecto a las modificaciones más importantes que contienen estos textos, cabe destacar un cambio en la nomenclatura de la marca comunitaria y la Oficina de Armonización del Mercado Interior; cambios en cuanto a los derechos que tiene conferidos el titular de una marca; una reducción en el sistema de tasas, y una serie de reformas procedimentales cuyos objetivos van a ser, además de dotar de celeridad y menor complejidad al proceso, crear una conexión mucho más fluida y constante entre la OPIUE y las Oficinas Nacionales¹⁶⁶.

En cuanto a las reformas que tienen que ver con el arbitraje y la mediación, lo que este nuevo Reglamento ha venido a hacer es, por un lado se mantiene el procedimiento de recurso ante las Salas de Recurso o la Gran Sala Ampliada que darán solución al recurso presentado ante una decisión de la OPIUE¹⁶⁷; y por otro, y aquí viene la novedad, ha venido a habilitar a la OPIUE para la introducción de la mediación para la solución de conflictos¹⁶⁸ relativos a marcas comunitarias.

La OPIUE, concretamente a través de la Sala de Presidium, ha recogido el testigo y ha regulado¹⁶⁹ un Centro de mediación para solucionar conflictos de manera amistosa, cuyas notas características van a ser las siguientes:

a) El inicio de la mediación¹⁷⁰ va a poder tener lugar a través de dos maneras: la primera será a través de una declaración conjunta hecha por las partes en la que indican

¹⁶⁵ BELENGUER, S., "Algunos apuntes sobre la Directiva UE 2015/2436, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas", en REBÉS & FERRER ADVOCATS, <http://www.rebesferrer.com/?p=7388> (consultada por última vez el 17 de abril de 2016)

¹⁶⁶ ISERN PATENTES Y MARCAS, "REGLAMENTO (UE) 2015/2424 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO 207/2009 SOBRE LA MARCA COMUNITARIA", en ISERN, http://www.bcd.es/site/unitFiles/6825/Modificaiion_ReglamentoEuropeo_MarcaComunitarioa_Isern_BC D.pdf (consultada por última vez el 23 de mayo de 2016)

¹⁶⁷ *vid.* arts. 136, 136 bis y 136 ter del RMUE

¹⁶⁸ *vid.* Considerando 33 del RMUE

¹⁶⁹ Decisión N° 2014-2 del Presidium de las Salas de Recurso, de 31 de enero de 2014, relativa a la solución amistosa de los litigios por la Sala competente y Decisión n° 2013-3 del Presidium de las Salas de Recurso de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios, además de las "Normas relativas a la mediación" del Presidium de las Salas de Recurso, vista la Decisión n° 2013-3 de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios

que desean optar por la mediación para intentar resolver sus controversias, la cual deberá contener las indicaciones tasadas en la Decisión de la Sala de Presidium, y la cual podrá presentarse en cualquier momento del procedimiento; la segunda consiste en que de oficio la Sala, a través del ponente del expediente, va a incentivar a las partes a que usen esta vía para solucionar sus problemas, y ello también va a poder producirse en cualquier momento del procedimiento.

Todas estas vías no van a poder tener lugar cuando el conflicto verse sobre motivos de denegación absolutos recogidos en el art. 7 del RMUE.

b) Elección del mediador¹⁷¹: las partes van a poder seleccionar un mediador de una lista de mediadores proporcionada por la OPIUE; y los mediadores a su vez no podrán desempeñar su cargo cuando en ellos concurra que hubieran podido tener participación el asunto anteriormente o pudieran tener algún interés personal en el asunto.

Además si las partes no consiguieren ponerse de acuerdo en la elección del mediador en el plazo de 20 días, la mediación se entenderá fracasada.

c) La mediación va a tener carácter gratuito¹⁷² como norma general para el proceso de mediación, salvo que el Presidente de la OPIUE estimase lo contrario, en cuyo caso la norma general es que las partes se dividan el coste a partes iguales.

d) El inicio de la mediación a través de cualquiera de los modos explicados, va a producir la suspensión del procedimiento de recurso¹⁷³, siempre que, en su caso, se hubiera producido el abono de las tasas correspondientes.

e) El procedimiento de mediación va a estar dotado de la nota de confidencialidad¹⁷⁴, que se le va a exigir tanto al mediador como a las partes en el

¹⁷⁰ *vid.* art. 1 de la Decisión N° 2014-2 del Presidium de las Salas de Recurso, de 31 de enero de 2014, relativa a la solución amistosa de los litigios por la Sala competente, y art. 137 bis.1 y 2 del RMUE

¹⁷¹ *vid.* art. 3 de la Decisión n° 2013-3 del Presidium de las Salas de Recurso de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios, y art. 137 bis.6 del RMUE

¹⁷² *vid.* art. 1.3 de la Decisión n° 2013-3 del Presidium de las Salas de Recurso de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios, y norma 9 de las "Normas relativas a la mediación" del Presidium de las Salas de Recurso, vista la Decisión n° 2013-3 de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios

¹⁷³ *vid.* art. 2 de la Decisión N° 2014-2 del Presidium de las Salas de Recurso, de 31 de enero de 2014, relativa a la solución amistosa de los litigios por la Sala competente, y art. 137 bis.5 del RMUE

desarrollo de la mediación. De esta manera toda la documentación y documentación aportada en el transcurso de la misma, se mantendrá separada del expediente del recurso, de manera que no podrá incluirse en el mismo ni una vez finalizada la mediación.

f) Por último, respecto a las distintas maneras que va a tener la mediación para llegar a su fin¹⁷⁵, van a ser tres:

- a través de un acuerdo al que llegan las partes acerca de sus controversias, de manera que se firme un acuerdo de mediación que abarcará las cuestiones litigiosas.

- cuando a pesar de que la mediación continúe, no sea probable que las partes vayan a llegar a una solución amistosa a ojos del mediador.

- mediante la decisión unilateral por una de las partes de desistimiento de la mediación, que realizará a través de una declaración, siempre que ello tenga lugar antes de firmar el acuerdo de resolución de la mediación.

¹⁷⁴ *vid.* art. 5 de la Decisión nº 2013-3 del Presidium de las Salas de Recurso de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios y art. 137 bis.10 del RMUE

¹⁷⁵ *vid.* norma 8 de las "Normas relativas a la mediación" del Presidium de las Salas de Recurso, vista la Decisión nº 2013-3 de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios

V. DESARROLLO DE LA LEY 5/2012 POR EL RD 980/2013:

Ya en la propia LMD¹⁷⁶ vista anteriormente, se preveía un posterior desarrollo reglamentario de algunas cuestiones que eran esenciales en la citada ley. Así, el encargado de realizar esta tarea fue el RD 980/2013, de 13 de diciembre (BOE 310, de 27 de Diciembre de 2013), por el que se desarrollan determinados aspectos de la LMD, cuya necesidad y oportunidad no puede separarse de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE 233, de 28 de Septiembre de 2013), de apoyo a emprendedores y su internacionalización, y en especial de la creación de la figura del mediador concursal¹⁷⁷, y que va a ser el encargado de desarrollar cuatro cuestiones esenciales de la LMD¹⁷⁸: la formación de los mediadores, la creación de un Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores o Instituciones de Mediación, y el establecimiento de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

1. Formación de los mediadores:

Como ya dejó indicado la ya vista Directiva 2008/52/CE, sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles se establece la obligación de los Estados miembros de fomentar la formación inicial y continua de los mediadores para garantizar que la mediación se lleva a cabo de una forma eficaz, imparcial y competente.¹⁷⁹

Ya que la formación de los mediadores es uno de los pilares básicos para el buen funcionamiento de la mediación, la Directiva no estableció unas reglas básicas que debían cumplir todos los mediadores e instituciones dedicadas a la mediación de los países miembros, sino que dejó un amplio margen de maniobra a cada Estado para llevar a cabo esta función formativa.

En nuestro país la LMD poco decía al respecto, ya que no establecía unos requisitos cerrados que debía cumplir toda persona o institución que quisiera dedicarse a la

¹⁷⁶vid.Disp. Finales VII y VIII de la LMD

¹⁷⁷ Fabregat Perulles Sales, “*Se publica el Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*”, en FABREGAT PERULLES SALES, <http://www.fabregat-perulles-sales.com/blog/real-decreto-9802013-de-13-de-diciembre-por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-ley-52012-de-6-de-julio-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles/> (consultado por última vez el 19 de Octubre de 2015).

¹⁷⁸ J & A Garrigues, S.L.P., “*Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*”, en GARRIGUES, http://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Novedades-Litigacion-Arbitraje-4-2013_0.pdf (consultada por última vez el 19 de Octubre de 2015), p. 1

¹⁷⁹vid. Preámbulo, ap. II, párrafo primero del RD 980/2013

mediación, sino que se limitaba a decir que cualquier persona natural o jurídica podría desempeñar esa función superando unos cursos específicos impartidos por las instituciones acreditadas para ello¹⁸⁰. Por este motivo el RD 980/2013 no va imponer unas reglas estrictas para el desempeño del cargo de mediador, pero si va a establecer unos requisitos básicos que deberán cumplir para obtener una cualificación idónea aquellos que quieren llevar a cabo la función de mediadores¹⁸¹.

En primer lugar el RD¹⁸² habla de la *formación específica* que deben recibir los futuros mediadores. Esta formación tiene un carácter bastante amplio, pero si establece que mediante la misma los mediadores deberán obtener los conocimientos y habilidades necesarias para el ejercicio de la profesión de mediador, centrándose especialmente en aspectos como la ética de la mediación, el proceso y las técnicas de comunicación o negociación que son necesarias para el buen desempeño de esta función.

A continuación¹⁸³ se establece que la *duración mínima* de esa formación debe ser de 100 horas, de las cuales 65 van a tener carácter teórico y las 35 restantes prácticas, las cuales deberán incluir simulaciones de casos y, con carácter preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

Para asegurarse del buen hacer del mediador, también se prevé¹⁸⁴ que por lo menos una vez cada cinco años, el mediador deba realizar una formación de carácter práctico de una duración mínima de 20 horas.

En cuanto a *dónde y quién* puede llevar a cabo esa formación de los mediadores, el RD¹⁸⁵ designa para ello a centros o entidades que estén habilitados para ello por la Administración, y cuyo profesorado cuente con al menos un título universitario o de formación profesional de grado superior; mientras que en el caso de aquellos que impartan las horas de prácticas, deben cumplir los requisitos que se prevén para inscribirse en el Registro de mediadores e instituciones de mediación, pero sin que sea necesario que estén inscritos en él¹⁸⁶.

¹⁸⁰ *vid.* Art. 11 de la LMD

¹⁸¹ UGENA, M. S., “*Novedades implantadas por el Real Decreto 980/2013 que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*”, en LEGALTODAY, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/arbitraje/novedades-implantadas-por-el-real-decreto-9802013-que-desarrolla-la-ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles> (consultada por última vez el 19 de Octubre de 2015).

¹⁸² *vid.* Arts. 3 y 4 del RD 980/2013

¹⁸³ *vid.* Arts. 4 y 5 del RD 980/2013

¹⁸⁴ *vid.* Art. 6 del RD 980/2013

¹⁸⁵ *vid.* Art. 7 del RD 980/2013

¹⁸⁶ UGENA, M. S., “*Novedades...*”, *op. cit.*

2. Creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación:

De acuerdo a lo establecido en la Disp. Final 8ª de la LMD, el RD 980/2013 va a crear el Registro de Mediadores e Instituciones de mediación (en adelante, Registro)¹⁸⁷

Este Registro va a depender del Ministerio de Justicia y su finalidad principal va a ser la de facilitar el acceso de los ciudadanos a la mediación a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación. Para facilitar este propósito, se va a configurar como una base de datos a la cual se va a tener acceso a través de la web del Ministerio de Justicia¹⁸⁸.

El Registro va a estar estructurado en *tres secciones*: una primera destinada a la inscripción de los mediadores¹⁸⁹; una segunda cuyo objeto es la inscripción de los mediadores concursales¹⁹⁰, que regula el Tít. X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, (BOE 164, de 10 de Julio de 2013), Concursal¹⁹¹(en adelante LC); y una tercera que pretende la inscripción de las instituciones de mediación¹⁹².

La inscripción en el Registro va a tener un *doble carácter*, por un lado va a ser voluntaria para los mediadores y las instituciones de mediación, de manera que les servirá como medio para acreditar dicha condición; y por otro va a ser obligatoria para los mediadores concursales, ya que deben acreditar que cumplen con los requisitos que les exige la LC¹⁹³, de manera que puedan suministrarse sus datos al Portal del BOE para su designación en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos¹⁹⁴. Para finalizar, la sección 5ª del Cap.III¹⁹⁵ se dedica a la coordinación que debe existir entre los registros de mediadores de las CCAA con el Registro que acabamos de ver con el objetivo de confirmar la unidad de los datos de ambos registros, así como la economía y eficiencia administrativa.

¹⁸⁷vid. Cap.III. Arts. 8-25 del RD 980/2013

¹⁸⁸ ROBAINA, E. E., “Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de mediación”, en LAWCENTERSOCIAL, <http://lawcenter.es/w/blog/view/4376/comentario-al-real-decreto-9802013-de-13-de-diciembre-por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-ley-52012-de-6-de-julio-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles> (consultada por última vez el 19 de Octubre de 2015).

¹⁸⁹vid. Cap III. Sección 2ª. Arts. 14-17 del RD 980/2013

¹⁹⁰vid. Cap III. Sección 3ª. Arts. 18-19 del RD 980/2013

¹⁹¹ añadido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

¹⁹²vid. Cap III. Sección 4ª. Arts. 20-21 del RD 980/2013

¹⁹³vid. Art. 233.1 de la LC

¹⁹⁴ J & A Garrigues, S.L.P., “Real Decreto 980/2013...”, *op. cit.*, p. 2

¹⁹⁵vid. Arts. 24 y 25 del RD 980/2013

3. La obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores:

El RD va a desarrollar la obligación de aseguramiento impuesta a los mediadores en la LMD¹⁹⁶ a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente con la finalidad de cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación¹⁹⁷.

De esta manera el RD viene a establecer que el seguro o garantía podrá ser contratado individualmente o dentro de una póliza colectiva, y que cubrirá todos los daños y perjuicios distintos a los esperados de la mediación¹⁹⁸.

4. Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos:

El último capítulo del RD¹⁹⁹ busca como objetivo definir las líneas básicas del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

En cuanto al *ámbito de aplicación* de este procedimiento se va a aplicar para los casos en que las reclamaciones o intereses no superen los 600 euros, salvo que las partes decidan acudir a otra vía²⁰⁰.

Este procedimiento se ha establecido conforme a las notas de *flexibilidad* y autonomía de la institución de mediación²⁰¹. Al mismo tiempo la *agilidad* es otra de sus características, ya que este proceso tiene una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, prorrogable por acuerdo de las partes²⁰².

También se recoge la posibilidad de que las partes, en atención a sus necesidades, puedan pasar de una tramitación presencial a otra electrónica y al contrario, y se establece la posibilidad de llevar a cabo procesos mixtos en los cuales caben tanto las actuaciones presenciales como las llevadas a cabo por medios electrónicos²⁰³.

Por último, las *etapas* de este procedimiento pueden resumirse en las siguientes²⁰⁴:

¹⁹⁶vid. Art. 11.3 de la LMD

¹⁹⁷ MARTÍN DIZ, F., “Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, junio 2014, vol. 2, pag. 269.

¹⁹⁸vid. Arts. 26 y 27 del RD 980/2013

¹⁹⁹vid. Cap. V, arts. 30-38 del RD 980/2013

²⁰⁰vid. Art. 30 del RD 980/2013

²⁰¹vid. RD 980/2013, Preámbulo, ap. V, párrafo tercero.

²⁰²vid. Art. 36 del RD 980/2013

²⁰³ ROBAINA, E. E., “Comentario al Real Decreto...”, *op. cit.*

²⁰⁴ J & A Garrigues, S.L.P., “Real Decreto 980/2013...”, *op. cit.* p. 4

- a) Una vez presentada la solicitud, el mediador se pone en contacto con la parte solicitada para recabar su conformidad con el proceso.

- b) El mediador concede a la parte solicitada un plazo razonable para presentar un formulario de contestación a la solicitud, aceptando la cantidad reclamada, rechazándola o formulando una contrapropuesta. Si la parte solicitada no contesta en el plazo, la solicitud se considerará rechazada.

- c) Una vez recibida la contestación, el mediador remitirá a las partes un certificado que tendrá la consideración de acta de la sesión constitutiva

VI. Ventajas e inconvenientes de la mediación y el arbitraje:

Como ya he ido exponiendo a lo largo del trabajo las características tanto de la mediación como del arbitraje, en este apartado voy a limitarme a exponer las ventajas y los inconvenientes de estos dos métodos alternativos a la solución de conflictos.

1. Arbitraje:

El arbitraje es²⁰⁵ una de las fórmulas vistas para la solución de una controversia en la cual una o varias personas imparciales resuelven el conflicto mediante una decisión denominada laudo.

Tras un examen de todo lo visto anteriormente acerca del arbitraje, a continuación voy a señalar las posibles **ventajas** del procedimiento arbitral:

A) *Antiformalismo*: el proceso arbitral va a ser mucho más flexible para las partes que un procedimiento judicial que se rige por unas normas tasadas. Mientras que en un proceso judicial las partes que intervienen en el no van a poder alterar el curso normal del procedimiento que viene establecido en una norma²⁰⁶, en el proceso arbitral esto sí va a poder ocurrir, llegando incluso las partes a fijar el procedimiento a seguir.

En la propia LA se refuerza este antiformalismo²⁰⁷, ya que no van a entrar en juego en el arbitraje algunas reglas como los requisitos de la demanda o la contestación, documentos a acompañar o preclusión.

Esta flexibilidad va a permitir a las partes la elección del idioma en el cual se va a tramitar el arbitraje²⁰⁸, ya que en caso de que una parte alegue desconocimiento del idioma va a tener derecho a que se utilice la lengua que solicita.

B) *Celeridad*: es una de las notas más características e importantes del arbitraje ya que permite ahorrar considerablemente el tiempo de duración del proceso

²⁰⁵ GUERRERO PÉREZ, A., “*Ventajas e inconvenientes del arbitraje*”, en CÍRCULO LEGAL, <http://www.circulolegal.com/files/447/Adalberto%20Guerrero.%20Barcelona..pdf> (consultada por última vez el 29 de octubre de 2015)

²⁰⁶ AGUILAR GARCÍA, J. M., “*Arbitraje vs tribunales de justicia: pros y contras*”, en INSTITUTO INTERNACIONAL SAN TELMO, http://www.santelmo.org/revista/n30/opinion_aguilar.pdf (consultada por última vez el 29 de octubre de 2015), pp. 32-35

²⁰⁷ *vid.* Exp. de Motivos III, párrafo II de la LA

²⁰⁸ *vid.* art. 28 de la LA

respecto a uno judicial. Se establece²⁰⁹ una duración máxima de seis meses para dictar el laudo salvo prórroga no superior a dos meses mediante resolución motivada por el árbitro.

C) Confidencialidad: hay casos²¹⁰ cuyo objeto son patentes, procesos con información corporativa sensible, procedimientos de fabricación...que en caso de hacerse públicos podría dañarse considerablemente la imagen de una de las partes en la controversia. Por este motivo, frente a la publicidad de los procesos judiciales consagrada por la CE²¹¹, los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través del proceso arbitral²¹².

D) Elección del número de árbitros y su especialización: las partes van a poder fijar libremente el número de árbitros encargados de solucionar su controversia, y para ello podrán designar tanto a un árbitro único como a un tribunal formado por más miembros (normalmente tres)²¹³.

Además al contrario de la vía judicial, las partes van a poder elegir²¹⁴ a árbitros especialistas en alguna materia (seguros, construcción...), con lo que se asegurarán de que la solución a la que se llegue es justa.

E) Neutralidad: ante una disputa internacional que se lleve a la vía judicial lo que va a ocurrir es que los tribunales competentes van a venir puestos, es decir, que no se pueden elegir, con lo que eso va a conllevar una desventaja para alguna de las partes seguramente.

Pero esto no ocurre en el arbitraje²¹⁵, ya que las partes pueden pactar en el convenio arbitral que las posibles controversias se sometan a una determinada jurisdicción.

²⁰⁹vid. art. 37.2 de la LA

²¹⁰ HINOJOSA SEGOVIA, R., "Panorama general del arbitraje en España", *Economist & Jurist*, nº122, julio, 2008, pp. 16-24

²¹¹vid. arts. 24.2 y 120.1 de la CE

²¹²vid. art. 24.2 de la LA

²¹³vid. arts. 12 y 15 de la LA

²¹⁴ BELZUZ FERNÁNDEZ, C., "*Ventajas y desventajas del procedimiento de arbitraje internacional*", en BELZUZ ABOGADOS, <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/975-abogados-demandas-contratos-y-compras-por-internet.html> (consultado por última vez el 29 de octubre de 2015)

²¹⁵ AGUILAR GARCÍA, J. M., "Arbitraje vs tribunales..." *op. cit.* p.32

- F) El carácter tasado del sistema de impugnación: contra los laudos arbitrales solo cabe interponer una demanda de anulación²¹⁶, y únicamente por los motivos tasados que se recogen en la LA²¹⁷.
- G) Ejecutabilidad: el laudo arbitral fruto de un procedimiento arbitral²¹⁸, en caso de no cumplirse de manera voluntaria por las partes, va a ser directamente ejecutable por los tribunales como si de una sentencia se tratara, tanto en el ámbito nacional como internacional. Esto se debe a que España forma parte de los países miembros de la Convención de Nueva York de 1958²¹⁹ por la que el laudo que se dicte será reconocido y ejecutado en cualquiera de los Estados.

En cuanto a los posibles **inconvenientes** del arbitraje:

- A) Coste inicial: al iniciarse el procedimiento de arbitraje el coste va a ser bastante mayor que en un proceso judicial ya que deben abonarse los honorarios de los árbitros que van a decidir la disputa, además de los Abogados y peritos²²⁰. Si bien es cierto que a largo plazo el arbitraje puede llegar a ser más rentable por su celeridad y porque no van a haber sucesivas instancias judiciales²²¹.
- B) Falta de unidad jurisprudencial: el arbitraje es mucho más inseguro²²² ya que no existe una jurisprudencia consolidada como ocurre por ejemplo con el TS. Esto se debe a que la competencia sobre la acción de anulación la han venido teniendo las Audiencias Provinciales, cosa que ha cambiado con la aparición de la LRLA, ya que ahora se encargan la Sala de lo Civil y de lo Penal de del TSJ de la CCAA donde el laudo se hubiera dictado²²³, y ha existido una falta de criterio en sus resoluciones sobre el arbitraje.

²¹⁶vid. art. 40 de la LA

²¹⁷vid. art. 41 de la LA

²¹⁸ AGUILAR GARCÍA, J. M., “Arbitraje vs tribunales...” *op. cit.* p.35

²¹⁹ Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958

²²⁰ HINOJOSA SEGOVIA, R., “Panorama general del arbitraje...”, *op. cit.* p. 23

²²¹ CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, “El arbitraje: ¿qué es y cuáles son sus ventajas e inconvenientes?”, en ICEX, https://www.icex.es/icex/wcm/idc/groups/public/documents/documento_anexo/mjcx/~edisp/dax2014291090.pdf (consultado por última vez el 29 de octubre de 2015)

²²² GUERRERO PÉREZ, A., “Ventajas e inconvenientes...” *op. cit.*

²²³vid. art. 8.5 de la LA

- C) Limitación de la materia arbitrable: la LA ha establecido que son susceptibles de ser sometidas a arbitraje aquellas materias que sean consideradas de libre disposición conforme a derecho²²⁴. Así, asuntos sobre los que las partes no pueden disponer como el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros²²⁵, quedan fuera del arbitraje.
- D) Dificultad del nombramiento y constitución del tribunal: se producen cuando la parte demandada en el arbitraje adopta una actitud de resistencia²²⁶ a que el procedimiento se vaya desarrollando conforme los cauces establecidos en la LA. De esta manera se pondrían en peligro una de las características principales para optar por el arbitraje como sería su celeridad.
- E) La necesaria intervención de la jurisdicción: el arbitraje no va a ser método de solución de controversias totalmente independiente, sino que va a ser necesaria la intervención judicial para algunas acciones²²⁷ como la ejecución del laudo, la práctica de pruebas, la adopción de medidas cautelares, e incluso para que tenga lugar el inicio del arbitraje cuando una de las partes se niega a ello existiendo una cláusula por la que se obligaba a ello.
- F) La dificultad de recurrir un laudo por un quebrantamiento del ordenamiento jurídico: la acción de anulación del laudo, como hemos visto, solo va a ser posible cuando se de alguno de los casos determinados en la LA²²⁸, y en ninguno de ellos se recoge la alegación de infracción de ley. De este modo si en la decisión del laudo existiera alguna infracción del ordenamiento jurídico, éste no sería impugnado mediante esta acción de anulación²²⁹.
- G) Ni que decir tiene que cuando las partes deciden someter sus controversias al arbitraje, éstas deben ser plenamente conscientes de que se están jugando todo a

²²⁴vid. art. 2.1 de la LA

²²⁵vid. art. 1814 del CC

²²⁶CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, “El arbitraje: ¿qué es y cuáles...”, *op. cit.* p. 4

²²⁷GUERRERO PÉREZ, A., “Ventajas e inconvenientes...” *op. cit.*

²²⁸vid. art. 41 de la LA

²²⁹HINOJOSA SEGOVIA, R., “Panorama general del arbitraje...”, *op. cit.* p. 23

una carta y que no van a poder recurrir a sucesivas instancias judiciales como ocurriría en el procedimiento judicial.

2. Mediación:

Tras haber analizado ya la LMD y su desarrollo por el RD 980/2013, ahora voy a centrarme exclusivamente tanto en las ventajas como en los inconvenientes que tiene utilizar la mediación como método alternativo a la solución de disputas.

Ventajas:

- A) Menor duración del proceso: la mediación, además de ser rápida y concentrada, tiene una duración mucho menor que un proceso judicial, el cual puede dilatarse más en el tiempo y llegar incluso a instancias judiciales superiores.
- B) Menor onerosidad: el coste de la mediación es mucho menor a la del arbitraje o a un proceso judicial²³⁰, ya que en la mediación prácticamente el único gasto que debe desembolsarse es el pago al mediador o a la institución que se esté encargando de esta función, aunque en algunos casos se ofrece la mediación gratuita o subvencionada²³¹.
- C) Su naturaleza: el proceso de mediación se basa²³² en el diálogo entre las partes, en su colaboración y cooperación para encontrar una solución que satisfaga a ambas. Esto va a conllevar a que en la mayoría de los casos las relaciones entre las partes no se rompan y que tiendan a afianzarse de cara al futuro.

²³⁰MEDIARA, “¿Qué ventajas tiene la mediación?”, en FUNDACIÓN MEDIARA, <http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion> (consultada por última vez le 2 de noviembre de 2015)

²³¹MARTÍN DIZ, F., Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca, “Retos de la mediación...”, *op. cit*

²³²MARTÍNEZ DE MURGUIA, B., “Principales ventajas y desventajas de aplicar la mediación”, en MEDIADORES INTERCULTURALES, <http://mediadoresinterculturales.blogspot.com.es/2010/07/principales-ventajas-y-desventajas-de.html> (consultada por última vez el 2 de noviembre de 2015)

En relación con esta ventaja debo decir que del mismo modo va a darse un aumento muy importante en la responsabilidad de las partes²³³, ya que son ellas exclusivamente las que van a decidir acudir a la mediación y a través del diálogo ir buscando una solución al conflicto.

- D) Confidencialidad: al igual que en el arbitraje, tanto el mediador como las partes no podrán hacer uso de la información que hubieran obtenido a través del procedimiento de mediación²³⁴.
- E) Voluntariedad: del mismo modo que las partes son libres para acudir a la mediación para solucionar sus controversias y negociar una solución, en cualquier momento puede cualquiera de ellas poner fin a la mediación y acudir al arbitraje o a la vía judicial²³⁵.
- F) Creatividad de las soluciones: al no ser la mediación un método rígido y donde las partes son quienes intentan a través de la comunicación buscar una solución al conflicto, se van a dar soluciones más imaginativas²³⁶ a las que podrán darse en un proceso judicial que van a producir una mayor grado de satisfacción en las partes.
- G) Ejecución del acuerdo: el acuerdo de mediación al que llegan las partes puede elevarse a escritura pública, o si se consiguió habiendo ya en curso un proceso judicial, podrá pedirse su homologación al tribunal²³⁷.
- Esto a pesar de que en la mayoría de casos el acuerdo, al ser fruto de la colaboración y diálogo entre las partes, se suele ejecutar de manera voluntaria²³⁸.

²³³ DASSIE E., “La mediación”, en MONOGRAFÍAS, <http://www.monografias.com/trabajos6/medi/medi.shtml> (consultada por última vez el 2 de noviembre de 2015)

²³⁴ *vid.* art. 9 de la LMD

²³⁵ *vid.* arts. 10 y 22 de la LMD

²³⁶ SERENO, E., “Las ventajas de la mediación empresarial para las compañías y las pymes”, en EL ECONOMISTA, <http://www.eleconomista.es/aragon/noticias/6119670/09/14/Las-ventajas-de-la-mediacion-empresarial-para-las-companias-y-pymes.html> (consultada por última vez el 2 de noviembre de 2015)

²³⁷ *vid.* art. 25 de la LMD

²³⁸ SERENO, E., “Las ventajas de la mediación...”, *op. cit.*

Respecto a los posibles **inconvenientes** de la mediación:

A) *Carácter personalísimo*: el profesor Fernando Martín Diz señala²³⁹ que al ser la mediación un procedimiento donde las partes que tienen un conflicto van a negociar su posible solución a través del diálogo, esto requiere que sean exclusivamente las partes que han tenido esa controversia quienes directamente intenten solucionarla, y que por tanto no va a haber que pueda acudir a la mediación un representante en el caso de tratarse de una controversia entre dos personas jurídicas.

En relación a esto he de decir que no comparto esta opinión ya que considero que además de que en la LMD nada se dice al respecto, por lo que entiendo que no se prohíbe tal circunstancia, considero totalmente lícito que una persona jurídica a través de su representante legal pueda haber pactado anteriormente o decida solucionar un problema a través de la mediación, ya que se le estaría privando de las ventajas de este mecanismo. Además pienso que ya que uno de los principios esenciales de la mediación es su voluntariedad, si una de las partes por cualquier motivo piensa que a través del acuerdo de mediación va a resultar perjudicado o considera que no va a poder entenderse con la otra parte en el conflicto para llegar a una solución, podrá desestimar esta vía y acudir a otra en cualquier momento.

B) *Desigualdad entre partes*: el mayor inconveniente de la mediación sería que no se tiene en cuenta la diferencia de poder que existe entre las partes²⁴⁰, lo cual podría derivar a que la parte más débil se viera obligada a firmar acuerdos desfavorables para ella, algo que se supone, no ocurrirá en la vía judicial.

C) *Respecto a su contenido*: ya que la mediación se basa en la voluntariedad de las partes y que ellas son las que van a llegar a un acuerdo, en ocasiones se

²³⁹ MARTÍN DIZ, F., Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca, “Retos de la mediación como...”, *op. cit.* p. 138

²⁴⁰ CALVO GARCÍA, M. y PICONTO NOVALES, T., “Teoría y práctica de la negociación asistida o mediación: principales características de la mediación”, en UNIZAR, <http://www.unizar.es/deproyecto/programas/negmedn/negmed3.pdf> (consultada por última vez el 2 de noviembre de 2015)

va a llegar a soluciones en las cuales las partes admitan cuestiones que son contrarias a la ley o al orden público²⁴¹.

Por ello, ya que el mediador carece de funciones, es conveniente que la homologación de los acuerdos se lleve a cabo por los órganos judiciales, lo cual nos va a llevar a alargar el proceso cuando una de las notas principales de la mediación es su celeridad, y además nos volveremos a encontrar con el problema de si el órgano judicial debe entrar a valorar el contenido del acuerdo o si debe limitarse a pronunciarse respecto a su forma²⁴².

²⁴¹ ALBA ISASI, J., “*Estudio de la mediación como sistema alternativo de resolución de controversias, análisis de la ley 5/2012, de mediación*”, en E-GOV, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/estudio-de-la-mediacion-como-sistema-alternativo-de-resolucion-de-controversias-analisis-de-la-ley-5-2012-de-mediacion> consultada por última vez el 2 de noviembre de 2015)

²⁴² MARTÍN DIZ, F., Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca, “Retos de la mediación como...”, *op. cit.* p. 139

VII. CONCLUSIONES:

Respecto a los objetivos iniciales de mi trabajo, en los cuales me preguntaba acerca de la necesidad de tener otras vías distintas a la judicial para solucionar conflictos, hacer una comparación entre ellas y así poder analizar sus ventajas e inconvenientes, cabe decir que considero totalmente justificado el beneficio que supone disponer del arbitraje y la mediación como medios seleccionables a la hora de solucionar una posible controversia que surja entre dos partes en una relación mercantil relacionada con los signos distintivos.

A esta conclusión llego en base a que, en mi opinión, son muchas más las ventajas que los inconvenientes que se desprenden de estas figuras, tales como su antiformabilidad y sobre todo su rapidez, notas que creo que a los titulares de los signos distintivos les resultan mucho más atractivas que los largos procesos judiciales.

Creo que la aparición y desarrollo de estas vías resulta todo un acierto del legislador, y que toda la legislación que las desarrolla resulta suficiente y acertada, aunque por poner un pero, y teniendo en cuenta que el principal motivo de aparición de estas vías no fue otro que liberar de carga a los órganos jurisdiccionales, debería, al igual que ocurre en la regulación de la mediación en el último Reglamento y Directiva de la UE, proponerse o incentivar a las partes que se ven envueltas en una disputa y que acuden a la vía judicial, a que conozcan y se les plantee la posibilidad de utilizar estos métodos para solucionar sus divergencias, ya que en el momento en el que nos les interese, van a poder desistir del método elegido y llevar su disputa por el cauce normal.

Creo que este es el punto de vista y el objetivo que tiene la UE, ya que es la manera que trata la mediación en su último Reglamento sobre la marca comunitaria.

VIII. ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO:

1. LIBROS:

DE BENITO-LLOPIS LLOMBART, M., *El convenio arbitral: su eficacia obligatoria*, Cívitas, Cizur Menor, 2010

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, GONZALEZ SORIA, JULIO (coord.), Thomson Aranzadi, 2004, p. 412

LOBATO GARCÍA MIJÁN, M., “Comentario a la Ley 17/2001, de marcas”, 2ª edición, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 539

MANTILLA SERRANO, F., “Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional”, Iustel, Madrid, 2005; p. 107

MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional I, parte General*, 18ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 346

NAVARRO CONTRERAS, ENRIQUE, en "El proyecto de directiva de mediación y la mediación comercial internacional", en VV.AA., *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, GONZALO QUIROGA, MARTA (dir.), Dykinson, 2006, p. 64

PÉREZ GONZÁLEZ, A., “Arbitraje”, en VV.AA ., *Comentarios a la Ley de Marcas*, BERCOVITZ (dir.), t.1, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 481

VADO GRAJALES, L.O., “Medios alternativos de resolución de conflictos”, en VV.AA., *Estudios de Derecho Público y Política en homenaje a Marcía Muñoz de Alba Medrano*, CIFUENTES SALGADO, DAVID (coord.), México, 2006, p. 376

2. REVISTAS:

ANDRÉS CIURANA, B., “La mediación civil y mercantil una asignatura pendiente en España (a propósito de la propuesta de directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 12 (2005), pp. 60-69

HINOJOSA SEGOVIA, R., “La nueva Ley de Arbitraje”, en *Economist & Jurist*, nº 152, 2011, p. 17

HINOJOSA SEGOVIA, R., “Panorama general del arbitraje en España”, *Economist & Jurist*, nº122, julio, 2008, pp. 16-24

LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., y MENÉNDEZ DE LA CUESTA LAMAS, K., “La intervención judicial en el arbitraje: análisis de la jurisprudencia española reciente”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, nº8, 2010, pp. 1-24

MASSAGUER FUENTES, J., “Acerca de las orientaciones y contenidos fundamentales de la reforma del sistema de marcas español mediante la ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº2, 2002, pp. 35-67

MARTÍN DIZ, F., “Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, junio 2014, vol. 2, pag. 269.

PÉREZ DAUDÍ, VICENTE, en "La relación entre la mediación en asuntos civiles y mercantiles y el proceso civil" *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 283/2012, pp. 231-270

PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN, M. E., y TRIGO EDUARDO, S., “La reforma de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 30 (2011), pp. 90-95

SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013) p. 4

TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A, J., “ La mediación civil y mercantil en España y en el derecho comparado: a propósito del Real Decreto-Ley 5/2012”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº32, 2012, pp. 102-112

VIRGÓS SORIANO, M., y GUAL GRAU, C., “La mediación como alternativa”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº20, 2008, pp. 21-29

3. RECURSOS DE INTERNET:

AGUILAR GARCÍA, J, M., “Arbitraje vs tribunales de justicia: pros y contras”, en *INSTITUTO INTERNACIONAL SAN TELMO*,
http://www.santelmo.org/revista/n30/opinion_aguilar.pdf

ALBA ISASI, J., “Estudio De la mediación como sistema alternativo de resolución de controversias, análisis de la ley 5/2012, de 6 de Julio”, en E-GOV,
<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/estudio-de-la-mediacion-como-sistema-alternativo-de-resolucion-de-controversias-analisis-de>

Arbitraje y Mediación (ARyME), “Métodos Extrajudiciales – ADR”, en ARYME,
<http://aryme.com/metodos-adr/conciliacion>

BELenguER, S., “Algunos apuntes sobre la Directiva UE 2015/2436, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas”, en REBÉS & FERRER ADVOCATS, <http://www.rebesferrer.com/?p=7388>

BELZUZ FERNÁNDEZ, C., “Ventajas y desventajas del procedimiento de arbitraje internacional”, en BELZUZ ABOGADOS, <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/975-abogados-demandas-contratos-y-compras-por-internet.html>

CALVO GARCÍA, M. y PICONTO NOVALES, T., “*Teoría y práctica de la negociación asistida o mediación: principales características de la mediación*”, en UNIZAR, <http://www.unizar.es/deproyecto/programas/negmedn/negmed3.pdf>

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, “*El arbitraje: ¿qué es y cuáles son sus ventajas e inconvenientes?*”, en ICEX, https://www.icex.es/icex/wcm/idc/groups/public/documents/documento_anexo/mde0/mjlx/~edisp/dax2014291090.pdf

DASSIE E., “*La mediación*”, en MONOGRAFÍAS, <http://www.monografias.com/trabajos6/medi/medi.shtml>

Fabregat Perulles Sales, “*Se publica el Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*”, en FABREGAT PERULLES SALES, <http://www.fabregat-perulles-sales.com/blog/real-decreto-9802013-de-13-de-diciembre-por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-ley-52012-de-6-de-julio-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles/>

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *La Nueva Ley de Arbitraje*, Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, nº 102, Madrid, p.143.

ICCSPAIN, “*Conducción eficaz del arbitraje: una guía para abogados internos y para otros representantes de las partes*”, en ICCSPAIN, <http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2015/04/866-0-SPA-Conduccion-Eficaz-del-Arbitraje.pdf>

ISERN PATENTES Y MARCAS, “*REGLAMENTO (UE) 2015/2424 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO 207/2009 SOBRE LA MARCA COMUNITARIA*”, en ISERN, http://www.bcd.es/site/unitFiles/6825/Modificaion_ReglamentoEuropeo_MarcaComunitaria_Isern_BCD.pdf

J & A Garrigues, S.L.P., “*Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en*

asuntos civiles y mercantiles”, en GARRIGUES,
http://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Novedades-Litigacion-Arbitraje-4-2013_0.pdf

GUERRERO PÉREZ, A., “*Ventajas e inconvenientes del arbitraje*”, en CÍRCULO LEGAL,
<http://www.circulolegal.com/files/447/Adalberto%20Guerrero.%20Barcelona..pdf>

LEO, J., “*La jurisdicción: concepto y funciones*”, en JUSPEDIA,
<http://derecho.isipedia.com/primer/introduccion-al-derecho-procesal/02---la-jurisdiccion-concepto-y-funciones>

LÓPEZ DE ARGUMEDO, A., y FERNÁNDEZ DE LA MELA, J. M., “El acuerdo de mediación”, *Diario la ley*, nº8477, año 2015, p. 6.

MARTÍNEZ DE MURGUIA, B., “*Principales ventajas y desventajas de aplicar la mediación*”, en MEDIADORES INTERCULTURALES,
<http://mediadoresinterculturales.blogspot.com.es/2010/07/principales-ventajas-y-desventajas-de.html>

MEDIARA, “*Sistemas alternativos y complementarios*”, en FUNDACIONMEDIARA,
<http://www.fundacionmediara.es/index.php/resolucion-de-conflictos/sistemas-alternativos-y-complementario>

MEDIARA, “*¿Qué ventajas tiene la mediación?*”, en FUNDACIÓN MEDIARA,
<http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion>

MENDIETA SUÑÉ, C., “*Técnicas avanzadas de negociación*”, Barcelona, curso online de la Universidad de Barcelona, 2002, p.9

MERINO MERCHÁN, J. F., “*Comentarios a la Ley 11/2011, de 20 de Mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje*”, en NOTICIAS JURÍDICAS, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4673->

[comentarios-a-la-ley-11-2011-de-20-de-mayo-de-reforma-de-la-ley-60-2003-de-23-de-diciembre-de-arbitraje-/](#)

MOSCARDO VARA DE REY, M., y VEGAS TORRES, J., “*La mediación en asuntos civiles y mercantiles: un reto para los profesionales del derecho. Breve comentario acerca del Real Decreto-Ley 5/2012*”, en DIARIO JURÍDICO, <http://www.diariojuridico.com/reflexiones-sobre-la-ley-de-mediacion-i-miguel-moscardo-vara-de-rey-socio-director-moscardo-abogados-slp/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “*Qué es el arbitraje*”, en OMPI, <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>

PÉREZ UREÑA, A.A., “*Cuestiones prácticas del Juicio de Equidad previsto en la Ley de Propiedad Horizontal*”, en ELDERECHO, http://www.elderecho.com/civil/Cuestiones-Juicio-Equidad-Propiedad-Horizontal_11_186430005.html

ROBAINA, E. E., “*Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de mediación*”, en LAWCENTERSOCIAL, <http://lawcenter.es/w/blog/view/4376/comentario-al-real-decreto-9802013-de-13-de-diciembre-por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-ley-52012-de-6-de-julio-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>

SERENO, E., “*Las ventajas de la mediación empresarial para las compañías y las pymes*”, en EL ECONOMISTA, <http://www.economista.es/aragon/noticias/6119670/09/14/Las-ventajas-de-la-mediacion-empresarial-para-las-companias-y-pymes.html>

UGENA, M. S., “*Novedades implantadas por el Real Decreto 980/2013 que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*”, en LEGALTODAY, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/arbitraje/novedades-implantadas-por-el-real-decreto-9802013-que-desarrolla-la-ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>

VIRGÓS SORIANO, M., “¿Es el arbitraje internacional eficiente?”, *Cinco Días*, 16 de Julio de 2014, en

http://cincodias.com/cincodias/2014/07/16/economia/1405530370_626166.html

WIPO, “*Guía del Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*”, en WIPO, http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf

4. JURISPRUDENCIA:

Auto de la AP de Madrid (Sección 10ª), de 16 de Octubre de 2007, N° de Resolución: 299/2007

SAP de Barcelona (Sección 15ª), de 9 de Febrero de 2010, N° de Resolución: 30/2010

SAP de Cantabria (Sección 4ª), de 20 de Julio de 2006, N° de resolución 559/2006

STS (Sala de lo Civil), de 13 de Marzo de 2003, N° de resolución 220/2003

SAP de Asturias (Sección 1ª) de 2 de febrero de 2006 (AC 2006/15)

SAP de Barcelona (Sección 15) de 23 de octubre de 2006 (JUR 2007/113980)

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Málaga (Núm. 1) de 27 de abril de 2005 (N° recurso: 60/2005)

SAP de Murcia (Sección 4) de 22 de junio de 2005 (N° resolución: 175/2005)

SAP de Madrid (Sección 19), de 22 de enero de 2009, N° de resolución 24/2009

SAP de Madrid (Sección 28) de 14 de diciembre de 2009, N° de resolución 302/2009

STSJ Madrid, de 27 de Marzo de 1998, N° de Resolución: 325/1998

STS, de 27 de Noviembre de 2003, N° de Recurso: 7130/1998

IX.ÍNDICE NORMATIVO:

Código Civil, de 24 de julio de 1889

Constitución española, de 29 de Diciembre de 1978

Directiva 2008/52/CE del PE y del CUE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

Directiva 2015/2436/CE del PE y del CUE, 22 de Octubre de 2008, relativa a las aproximaciones de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas

Ley 5/2012,de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje

Ley 8/1999, de 6 de Abril, de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal

Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley de Arbitraje

Reglamento (UE) 2015/2424 del PE y del CUE, de 16 de diciembre de 2015

RD 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil

RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles